



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LA ADULTERACION DEL IMEI Y EL IMPACTO EN
LA PREVENCION DE LOS DELITOS DE
TELEFONIA MOVIL: ANALISIS AL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1338**

PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Edsson Vladimir Valderrama Colchado

Asesor:

Ángela Katherine Uchofen Urbina

Línea de investigación:

Ciencias jurídicas

Pimentel – Perú

2019

APROBACIÓN DEL JURADO

**TESIS: “LA ADULTERACION DEL IMEI Y EL IMPACTO EN LA
PREVENCION DE LOS DELITOS DE TELEFONIA MOVIL: ANALISIS /
DECRETO LEGISLATIVO N° 1338.”**

Edsson Vladimir Valderrama Colchado

Autor

MG. Angela Katherine Uchofen Urbina

Asesor

Apellidos y nombres (...)

Presidente del Jurado

Apellido y nombres (...)

Secretario (a) del Jurado

Apellido y nombres (...)

Vocal/ asesor de Jurado

DEDICATORIA

*A Dios por qué el me da el valor para seguir adelante,
y a mi familia que siempre me apoyo en lograr mis
metas y mis hijos que son los que me impulsan a
seguir adelante.*

AGRADECIMIENTO

A Dios Todo poderoso que siempre me guarda, y porque, gracias a él es que puedo realizar la presente investigación y poco a poco, poder seguir en el camino de mi autorealización, asimismo dar las gracias a todos mis amigos y familia más cercana, que sin ellos la vida me fuera más difícil.

Resumen

La presente investigación tiene como finalidad garantizar que la seguridad del estado y de sus individuos se vea protegida por políticas referentes a la protección de la persona humana, de sus bienes personales y de sus telecomunicaciones, planteando en propuestas legislativas acorde a la realidad nacional y en especial al Distrito de Chiclayo, y haciendo un análisis decreto legislativo N° 1338 de su ineficacia ya que esta ley es referente a los delitos de telefonía celular, como son el robo, hurto y el mal uso de este, teniendo como organismo regulador a OSIPTEL en su marco aprecia estándares de control para la vulneración derechos regulados en nuestra legislación, implementando medidas necesarias para la protección de las telecomunicaciones y buscando la seguridad de las empresas de telefonía. La propuesta que hacemos es de que las mismas empresas operadoras verifique que el chip que venden, luego de insertado en el equipo móvil para su uso, este no funcione cuando el equipo haya sido alterado o manipulado, como todos sabemos luego de reportar un celular robado a la operadora, esta lo bloquea el IMEI, y para que este equipo pueda estar funcionando es necesario cambiarle de IMEI que es un código único de cada equipo celular, esto se realiza por medio de un software borrando toda la información almacenada, volviendo a funcionar con todos sus aplicativos del móvil.

Palabras claves: IMEI (del inglés International Mobile Station Equipment Identity, Identidad Internacional del Equipo Móvil).

Abstract

This research aims to ensure that the security of the state and its individuals is protected by policies regarding the protection and protection of their telecommunications, proposing legislative proposals in accordance with the national reality and especially the Chiclayo district, and making An analysis to the law decreto legislativo N° 1338 of its inefficacy since this law is referring to the crimes of cellular telephony, as they are the robbery, theft and the misuse of this one, having as regulating body to OSIPTEL in its frame appreciates control standards for the Violation of rights regulated in our legislation, implementing measures necessary for the protection of telecommunications and seeking the security of telephone companies. The proposal we make is that the same operating companies verify that the chip they sell, after being inserted in the mobile equipment for their use, this does not function when the equipment has been altered or manipulated, as we all know after reporting a stolen cell phone To the operator, this blocks it, and for this computer to be working it is necessary to change IMEI that is a unique code of each cellular equipment, this is done by means of a software erasing all the stored information, returning to work with all Your mobile apps.

Keywords: IMEI (International Mobile Station Equipment Identity).

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
1.1.	Realidad problemática	2
1.2.	Antecedentes de estudio	3
1.3.	Teorías relacionadas al tema.....	6
1.4.	Formulación del problema.....	36
1.5.	Justificación e importancia del estudio.....	36
1.6.	Hipótesis	37
1.7.	Objetivos.....	37
1.7.1.	Objetivo General.....	37
1.7.2.	Objetivo Especifico.....	37
II.	MATERIALES Y METODOS.....	38
2.1.	Tipo y diseño de la investigación	38
2.2.	Población y muestra.....	38
2.2.1.	Población:	38
2.3.	Variables, Operacionalización	38
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	56
	La técnica del análisis documental	¡Error! Marcador no definido.
	La técnica de la encuesta	¡Error! Marcador no definido.
2.5.	Procedimiento de análisis de datos	56
2.6.	Aspectos éticos	57
2.7.	Criterios de rigor científico.....	57
II.	RESULTADOS	58
3.1.	Resultados en tablas y figuras	58
3.2.	Discusión de resultados	67
3.3.	Aporte científico	71
I.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	75
	CONCLUSIONES.....	75

RECOMENDACIÓN.....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	77
ANEXOS.....	¡Error! Marcador no definido.

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Vulneración del derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones en función a la aplicación del D. Leg 1338, y si esta vulnera algún derecho constitucional ...	58
Tabla 2.- Factores se puede utilizar como medio probatorio la aplicación del D. Leg N° 1338, en un debido proceso, para que su admisión sea licita.	59
Tabla 3.- La comunidad chiclayana está de acuerdo con la aplicación del D. Leg N° 1338	60
Tabla 4.- Conceptos que se consideran aprovechables con la aplicación del DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338	61
Tabla 5.- Aplicación del el DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338, puede ser tomado como un medio probatorio ilícito en algún proceso judicial.	62
Tabla 6.- Crecimiento de inseguridad y narcotráfico, está de acuerdo en que se dicte nuevas normas que regulen dichos actos	63
Tabla 7.- Aplicación de la D.LEG N° 1338 en el derecho peruano, los juristas consideran que existe vulneración a artículos de las diferentes normas de la legislación peruana.	64
Tabla 8.- Legislación internacional y supranacional son aprovechables para el adecuado manejo de aplicación del DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338.	65
Tabla 9.- Implementación de una norma o modificación de algunos artículos en constitucional y procesal en función a la aplicación del DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338.	66

I. INTRODUCCIÓN

El organismo regulador de las telecomunicaciones, OSIPTEL, en su marco legal aprecia estándares de control para la vulneración derechos regulados en nuestra legislación, implementando medidas necesarias para la protección de las telecomunicaciones y buscando la seguridad de las empresas de telefonía.

Es por ello que en la presente investigación buscamos garantizar que la seguridad del estado y de sus individuos se vea protegida por políticas referentes a la protección y resguardo de sus telecomunicaciones, planteado en propuestas legislativas acorde a la realidad nacional.

En ese sentido nuestra investigación se organiza mediante capítulos, debidamente sistematizados, que permitirán al lector, tener un panorama general y detallado de lo que se va a desarrollar; posterior a ello, se va a estructurar la información recolectada de los diferentes métodos y técnicas existentes y que se utilizaran en el presente caso.

1.1. Realidad problemática

El organismo regulador de las telecomunicaciones, OSIPTEL, como organismo estatal en la defensa de los derechos de los usuarios frente a las empresas de telecomunicaciones, lleva consigo también una carga penal, la cual es el verificar la serie de registro de teléfonos móviles, que no sea adulterado en ningún sentido.

Nacional e internacionalmente esta regulación viene siendo implementada dentro de los planes de gobierno en la lucha contra los delitos contra la propiedad, por ejemplo, en norte américa por ejemplo uno de esos planes tuvo lugar en los años 80 en los cuales se proponía un sistema único de regulación; sin embargo, el tiempo les demostró que esa no era la solución, ya que para los estudiosos de la época termino siendo una herramienta equivocada.

Por otro lado, en la zona sur de américa, se creó una manera más abierta de acceso al mercado de telecomunicaciones promoviendo la libre competencia; este método consiste en entrelazar la oferta debidamente regulada con la factibilidad de tener un servicio de calidad, de esta manera, se beneficia al usuario ya que podrá elegir, quien de todos los ofertantes le otorga mayores beneficios.

En la actualidad en Perú, se encuentra sumergido dentro de un proceso de cambios respecto a las telecomunicaciones. Nuestro país debe enfrentarse a problemas geográficos, sin embargo, con el avance de la tecnología, puede solucionarlos, asimismo sirve para solucionar los demás problemas sociales que nos aquejan,

El decreto legislativo N° 1338 no está acorde con los lineamientos jurisprudenciales del ordenamiento jurídico peruano, debido a que el problema que se ha identificado, se encontró constituyendo parte de la problemática social, y del derecho penal, por los delitos robo, hurto o mal uso de los móviles ya que a pesar de haberse legislado sobre esos delitos se sigue perpetrando igual o peor que antes.

Por otro lado la presente ley indica la prohibición y restricción de celulares móviles que hayan sido sustraídos (hurtado), robado o perdidos; los cuales a la hora de ocurrir estos hechos el propietario comunica de estos hechos a su empresa operadora y esta lo incorpora a una lista negra y los abonados que no tienen estas ocurrencias; están sus IMEI'S en una lista blanca para de esa forma poder tener registrados tanto móviles operativos he inoperativos.

1.2. Antecedentes de estudio

Aguirre (2016), en su investigación titulada, “La aplicación de las tecnologías de información y comunicación en la prevención comunitaria del delito: los casos de georreferenciación en monterrey, México”, Revista de Bogotá, Colombia, en su conclusión expresa:

Que, es gracias al avance de la tecnología y el acceso a internet que hace posible una regulación más cercana de los delitos cometidos contra la propiedad, utilizando materiales informáticos con la finalidad de maquillar el delito, asimismo la sociedad es la que debe prevenir este tipo de actos mediante la denuncia entre otros.

Ortiz (2006), en su investigación titulada, “Los derechos fundamentales frente a las nuevas medidas tecnológicas de investigación”, tesis para analizar la investigación del delito en la era digital de la Fundación Alternativas, en su conclusión expresa:

Aunque, un poco distanciada de la materia de análisis de la presente investigación, tenemos que para el autor, se deberían de intervenir, todo tipo de intercambio entre teléfonos móviles, de esta manera asegurar, que no se planeen hechos delictivos, esta intervención deberá ser a todas las personas incluyendo magistrados.

Chino (2015), en su investigación titulada, “Propuesta de ley para penalizar el robo de terminales móviles en Bolivia”, tesis para optar el grado académico de licenciatura en derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, en su conclusión determina:

La investigación da a conocer que el avance de la tecnología juega un papel importante en la sociedad actual, de igual forma dichos avances en la tecnología, dan lugar a la evolución de nuevas formas de delincuencia, y que estos medios también dan lugar a las actuaciones de hechos ilícitos para su obtención, en base a lo imprescindible en que se convirtió el uso de un terminal móvil (celular), no solo para comunicar a las personas desde cualquier lugar y a cualquier hora, inclusive en el lugar más recóndito del planeta gracias a los equipos terminales móviles satelital.

CasaBianca (2015), en su investigación titulada, “Las intervenciones telefónicas en el sistema penal”, tesis para optar el doctorado en estado de derecho y gobernanza global, en su conclusión expresa:

La posibilidad de efectuar intervenciones telefónicas en una investigación criminal se debate entre dos funciones estatales, a saber, el de esclarecer los delitos y de sancionar a sus responsables, para lo cual, la utilidad de las escuchas telefónicas como medio de investigación y fuente de prueba indiscutible, sobre todo cuando las acciones delictivas provienen de la delincuencia organizada o son técnicamente sofisticadas, y en segundo lugar, el de respetar y hacer viable garantías fundamentales de los ciudadanos investigados, dentro de ellas tenemos también los derechos respecto de las comunicaciones.

Frisancho (2017), en su investigación titulada, “Por una protección más eficiente de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones: aplicando el análisis económico del derecho al procedimiento de reclamo de falta de calidad e idoneidad en el servicio”,

tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en su conclusión expresa:

Dentro de la normativa de OSIPTEL, no se ha regulado según el autor, un debido procedimiento ante los casos de incumplimiento por parte de la empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones respecto de la calidad en los servicios prestados por la misma; en ese sentido tenemos que, los derechos de los usuarios no se encuentran debidamente tutelados, siendo una de las respuestas por parte de los usuarios, el no presentar ningún tipo de reclamo, generando en la sociedad un sentido de injusticia frente a las grandes empresas.

Traña (2008), en su investigación titulada, “El marco jurídico general hacia la plena competencia de los servicios de telecomunicaciones”, tesis para optar el título profesional de derecho de la Universidad de Costa Rica, en su inclusión expresa:

La transición del monopolio, para algunos especificando como natural, a la libre competencia es inevitable en nuestro país, no solo es cuestión de una imposición arbitraria de Gobierno de turno sino una tendencia mundial de las mismas telecomunicaciones. La normativa que venga a regular la interacción de empresas operadoras de telecomunicaciones (privadas y estatales) definirá el destino de los servicios de telecomunicaciones, de los usuarios, de las tarifas y del derecho a la comunicación que se encuentra intrínseco.

Suárez (2016), en su investigación titulada, “Regulación y competencia en el sector de las telecomunicaciones: la experiencia de la república dominicana”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad de Valladolid, en su conclusión expresa:

la presente investigación, tenemos que, para el autor, se deberían de intervenir, todo tipo de intercambio entre teléfonos móviles, de esta manera asegurar, que no se planeen hechos delictivos, esta intervención deberá ser a todas las personas incluyendo magistrados.

1.3. Teorías relacionadas al tema

Una mirada crítica al problema del problema de nuestra sociedad al robo de celulares

Que, a pesar de que está regulado y sancionado penalmente a quienes clonen alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa con una pena privativa de libertad de 2 hasta 5 años de pena privativa de libertad, se sabe según la página de OSIPTEL que en lo que va del año 2016 de todas las operadoras se reportaron entre robados y hurtados y/o perdidos el dato contundente de 2 millones 282 mil 806 celulares móviles en todo el Perú, y 24 muertos a causa del robo del móvil.

Lo cual se demuestra la ineficacia de la ley, con lo cual se debe modificar y/o cambiar con una de defienda el patrimonio de cada persona y la integridad física y la vida, que son los bienes jurídicos protegidos que se defienden para bien de una sociedad justa y segura para todos.

Si bien es cierto que este derecho hace, que ninguna persona pueda interferir en las comunicaciones de otra, bajo ningún argumento, sin embargo, también es cierto que hay excepciones a tal medida y es pues que se realice por medio de mandato judicial, previamente solicitado por el representante del ministerio público, en ese sentido también se encuentra prohibido, cualquier tipo de difusión de tal material, ya sea el que se haya obtenido por medio de mandato judicial o cualquier otro.

Este pedido realizado por el representante del ministerio público, al poder judicial, debe ser debidamente motivado, en acusaciones sustentadas en carga probatoria, obtenida con el respeto de los derechos de las personas, sin distinciones, pues todos somos iguales ante la ley.

En ese sentido la prueba prohibida a que hace referencia la doctrina penal, en ningún ordenamiento jurídico es válido, es decir en los procedimiento penales o sancionadores a cualquier persona, el material probatorio que ha sido producto de intenciones maliciosas con la finalidad de vulnerar aquellos derechos constitucionales.

La hipótesis de la que parte esta tesis es la teoría del árbol de los frutos prohibidos, vulnera el derecho de la persona humana al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados contemplado en el inciso 10 del artículo 2° de la constitución política del estado peruano.”

La admisión de la prueba prohibida, vulnera el derecho de la persona humana al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados contemplado en el inciso 10 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Peruano.

El derecho a la intimidad y las telecomunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano.

Según Juan Morales Godo (2002), el derecho a la intimidad tuvo lugar por el siglo XIX, la cual inicialmente, estaba vinculada a la libertad de la persona desde el punto de vista que ninguna persona puede restringirle la realización de cualquier acto, más que las prescritas en la norma, sin embargo luego paso a tomar el significado que ahora conocemos, expandiéndose con el avance de la tecnología a la intimidad o mejor dicho a la defensa de la persona por las vulneraciones a la misma mediante el uso de instrumentos informáticos (MORALES, 2002, p. 45).

En otras palabras, el avance de la tecnología tiende a ser cada vez más invasiva, esto quiere decir, que abre un sin número de formas en las cuales puede ser vulnerada la intimidad de la persona

La intimidad de las personas está protegida y regulada por:

El Código Penal

El código como protector de la sociedad frente a conductas delictivas, y entendido como ultima ratio, no debe ser tomado como un agente protector de la más mínima lesividad a la intimidad sino que, como derecho también está vinculado a la manifestación de otros derechos legítimos, en ese sentido ante la manifestación de un derecho que pueda devenir en la vulneración del derecho a la intimidad el derecho

penal debe ser flexible, distinto es el caso por ejemplo donde la posible vulneración a la intimidad pueda por en riesgo el interés público, como la guerra, crímenes político, entre otros (Morales, 2002: 45).

El contenido constitucional del derecho a tener una vida privada, es el derecho a la intimidad y a su protección u tutela estatal, en ese sentido las telecomunicaciones como representación activa de la vulneración del derecho a la intimidad son objeto también de esta tutela estatal; sin embargo el derecho a la intimidad personal, un derecho que importa al estado, su vulneración se defiende aun si las partes han convenido no ser objeto de cuidado, por su puesto, para que el estado tutele este derecho, previamente tuvo que haber sido expuesto por la víctima, posterior a ello, aunque, se muestre el consentimiento de la misma, igualmente será objeto de sanción.

Si bien es cierto que este derecho hace, que ninguna persona pueda interferir en las comunicaciones de otra, bajo ningún argumento, sin embargo, también es cierto que hay excepciones a tal medida y es pues que se realice por medio de mandato judicial, previamente solicitado por el representante del ministerio público, en ese sentido también se encuentra prohibido, cualquier tipo de difusión de tal material, ya sea el que se haya obtenido por medio de mandato judicial o cualquier otro.

Recordemos que el estado protege la intimidad de las personas, por lo que, en toda la historia, siempre se ha respetado y salvaguardado el derecho a no ser publicada ninguna información secreta, revelada por mensajes o por medios informáticos. En la actualidad este derecho es más general, abarca todas y cada una de las manifestaciones de las actividades vulneratorias frente al derecho a la intimidad; sin embargo, establece las excepciones de ley, que son, por ejemplo, el levantamiento del secreto de las telecomunicaciones cuando se tengan graves y fundados elementos de convicción como para determinar que se está cometiendo un delito de corrupción, ente otros.

En ese sentido la prueba prohibida a que hace referencia la doctrina penal, en ningún ordenamiento jurídico es válido, es decir en los procedimiento penales o sancionadores a cualquier persona, las pruebas que hayan sido obtenidas con la vulneración de derechos fundamentales, no podrán ser objeto de valoración (Ballester, 1999: 54).

El bloqueo y el desbloqueo de celular

Si bien es cierto el Decreto Legislativo N° 1338, es más fácil bloquear un celular llamando a la operadora y dar los datos por vía telefónica para confirmar si efectivamente es usted el cliente, ya que hay una lista de números de IMEI para cuando ocurra un hurto, robo o pérdida del mismo se pueda bloquear el móvil; pero con la existencia de SOFTWARE que permite el cambio de IMEI y así pueda volverse a utilizar el celular con todas sus herramientas perjudica a las sociedad ya que no cesa el robo y hasta la muerte de personas a manos de un criminal por el arrebatarle el móvil y la resistencia de la víctima hace que esto vaya de mal en peor.

La ineficacia de la ley ante el robo de celulares

A pesar de la existencia de una ley que reprende el robo o adulteración de un celular no se ha visto que esto haya cesado, sigue en aumento el robo ya que es muy fácil desbloquear un celular, llevándolo a un servicio técnico y de esa manera desbloquearlo, ya que la venta de estos SOFTWARE son por internet y está prohibido que esto se realice.

La posible solución ante estos delitos

La idea es evitar que el robo de celulares sea un negocio redondo. Si bien es cierto con este decreto Legislativo N° 1338, castiga a las personas que se dedican al cambio de IMEI y la manipulación o alteración de los móviles, pero no se logrado mucho ya que en todos lados del Perú encuentras un lugar en donde te pueden hacer el cambio de IMEI. Hoy en día es más fácil bloquear un celular por hurto, robo o pérdida, llamando a la operadora y dar los datos por vía telefónica para confirmar si efectivamente es el cliente, ya que hay una lista de números de IMEI para cuando ocurra un caso similar se pueda bloquear , se pueda bloquear el móvil; pero con la existencia de SOFTWARE que permite el cambio de IMEI y así pueda volverse a utilizar el celular con todas sus herramientas perjudica a las sociedad ya que no cesa el robo y hasta la muerte de personas a manos de un criminal por el arrebatarle el móvil y la resistencia de la víctima hace que esto vaya de mal en peor.

Otro vacío es cuando los criminales vean que en el Perú el celular quede inservible porque no lo pueden activar y este solo sirva para otras funciones y lo comiencen a exportar a los países vecinos, en esto debe haber un control y no se debe dejar que se exporte celulares usados.

De los delitos de interceptación telefónica y extorsión en función a la nueva ley de geo localización del Decreto N° 1182.

El presente Decreto Legislativo, según su artículo 2, tiene por finalidad “(...) regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en casos de flagrancia delictiva, a la localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar”. Atendiendo al título de la norma en cuestión, a lo que atiende esta es a la confrontación contra los supuestos de hechos penales, utilizando como medios de captura la localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos, sean de naturaleza similar. Ello solo sería posible en casos de flagrancia delictiva, presupuesto para que se lleve a cabo dicho procedimiento de captura. Dispositivos electrónicos de naturaleza similar podrían estar referidos a tablets, laptops, entre otros.

Las acciones de prevención, investigación y combate de la delincuencia común y el crimen organizado, por parte de la Policía, deben adecuarse y reforzarse, a tenor de la norma, por parte del uso de la tecnología. Dichas herramientas, como establece la presente ley, fortalecerán los métodos de captura por parte de la PNP. La presente norma tiene un debido procedimiento o procedencia para que se lleve a cabo. Así lo establece el artículo 3, el cual indica en su art. 3 que la policía solicita al órgano encargado que realice la búsqueda de los teléfonos móviles cuando se encuentren en los 3 supuestos posteriores:

1. Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259° del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.

2. Cuando el delito investigado sea sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad. 3. El acceso a los datos constituya un medio necesario para la investigación. Como se puede analizar, deben concurrir tres presupuestos, de manera simultánea, para que la unidad especializada, de las diferentes empresas que prestan

los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional, dé acceso inmediato de los datos en mención. En primer lugar, se menciona como presupuesto que se encuentre en el momento de los hechos. Atendiendo a la naturaleza de dicho delito, además de lo que persigue el presente Decreto Legislativo, la intención del Ejecutivo ha sido una mayor agilización del procedimiento de captura, utilizando como herramienta el uso de tecnologías, el cual reforzaría la rapidez en este tipo de delitos.

El segundo presupuesto para que proceda la aplicación de dicha norma es que estemos en presencia de un delito cuya pena no sobrepase los cuatro años en cárcel. No se atiende a cualquier delito. Este debe tener una base en cuantía de pena, deduciéndose su gravedad en la tipificación del delito.

Por último, el siguiente presupuesto es que el acceso a los datos sea un medio necesario para la investigación. No forma parte una decisión libre y sin motivación de la PNP para el acceso a los datos de los usuarios, sino que debe contener una justificación necesaria. Si bien se trata de tutelar la seguridad y la libertad personal de la ciudadanía, ésta entra en conflicto con la privacidad y la inviolabilidad de las comunicaciones de los usuarios. Para ponderar el primer bien constitucionalmente protegido, el acceso a los datos debe ser un medio idóneo y necesario para la investigación del flagrante delito. El procedimiento posterior a la concurrencia de los presupuestos del artículo 4, como lo establece el siguiente artículo, será que “(...) la unidad especializada de la PNP notifique a las demás empresas prestadoras de servicios de teleco. (San Martín, 1999: 655).

En caso el concesionario o la entidad no brinden dichos datos, estarán sujetos a responsabilidad. Como se analizara más adelante, este es uno de los puntos que mayor debate ha traído de la presente norma, dado que no se requiere previa autorización judicial, como sí lo establece el CP vigente. Otro dato adicional, de gran importancia, es lo establecido en el artículo 6 de la norma, la cual hace referencia a la exclusión y protección del secreto de las telecomunicaciones, que se regulan por medio de las leyes del MTC. Ello será analizado de manera más detallada en las siguientes líneas, dada la amplitud y ambigüedad de los términos referidos en el presente dispositivo. Por último, otro dato importante a señalar es lo establecido en el artículo 8, el cual abarca la exención de responsabilidad de los concesionarios o entidades de dichos servicios,

por el suministro de datos de localización o geolocalización, en el marco de la presente norma. En dicho caso, quien asumiría la responsabilidad es la unidad especializada de la PNP que requirió y solicitó dichos datos a los concesionarios o entidades de dichos servicios, dado que estos últimos se encuentran en obligación de dar estos.

La ley en mención trae diversas modificaciones a lo establecido en el artículo 230, inciso 4 del CP vigente. Estas han traído diversas discusiones, algunos estando a favor, y otros en contra. A continuación, se presentarán los aspectos positivos y negativos de la presente norma, analizando la legitimidad del bien jurídico tutelado. Puntos a favor

Un punto a favor de la presente norma, como ha sostenido el Ejecutivo, debido a que para algunos es favorable conocer la ubicación de otras personas por medio de un autorización judicial previa. Lo que se logrará con ello, es mayor inmediatez y agilización en temas de captura en la delincuencia y crimen organizado. Como bien indica Caro, “(...) de manera inmediata y directa sin mayores ‘trámites burocráticos’.

El trámite judicial previo será omitido. Sin embargo, habrá un se exigirá el cumplimiento de ciertos requisitos. Esta agilización se da en casos de flagrante delito, como bien indican los presupuestos de la aplicación de la norma. Además de contar con medios tecnológicos, los cuales agilizan la lucha contra los delitos en mención, se omite el paso de previa autorización judicial, acelerando aún más los procedimientos previos para la captura policial. Las unidades policiales especializadas, en ese sentido, ahorrarían recursos “burocráticos” para, en primer lugar, capturar en flagrante delito y, además, para una lucha rápida y eficaz contra la delincuencia y el crimen organizado. (San Martín, 1999: 655).

Otro punto a favor de la norma es que, el mayor temor de la ciudadanía y especialistas en el tema, como es el exceso en el manejo de datos que puedan violar la privacidad de los usuarios, será sancionado, como lo establecen los artículos 6 y 7. Su sanción por uso indebido, podría ser tanto administrativa, civil o penal. Ante posibles excesos, tanto de las unidades policiales especializadas, como los concesionarios o entidades públicas que brindan estos servicios, estos serían sancionados. Puntos en contra

El principal punto en contra de la presente norma, en aspectos procesales, es que, según algunos especialistas, se suprime “(...) una garantía constitucional (...) cualquier persona tiene la presunción de inocencia”.

Es decir, que para algunos es exigible la autorización judicial previa. Se sostiene, además, que “(...) constituye una intervención desproporcionada en el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, protegido por el inciso 10 del artículo 2 de la Constitución”.

El cual prescribe, que todas intervenciones a los derechos de intimidad personal deben realizarse por medio de mandato judicial.

Es decir, requiere previa decisión motivada del juez. Caro, al respecto, indica que es un menoscabo a la intimidad puesto que, se tendría la ubicación de los investigados. Y esta injerencia forma parte de una decisión propia de la PNP, habiendo un control judicial posterior. El acceso a datos privados no puede depender de una decisión policial, la cual es libre y, en algunos casos, discrecional, sino que debe formar parte de una decisión de un tercero imparcial, como es el juez, el cual tutela los intereses de los ciudadanos. Como bien se sostiene, el que nuestro órgano judicial sea lento, no significa que deba renunciarse al control judicial previo. Esta, como garantía constitucional, más bien debería agilizarse, no vulnerando derechos fundamentales de los ciudadanos. Por otro lado, otro punto en contra, ya en aspectos sustanciales, es lo establecido en su segunda disposición complementaria final.

Lo que indica la misma es lo siguiente: que las empresas que tengan acceso a documentación personal, se les exigirá guardar tal información por lo menos 3 años, en ese sentido, se deberá mantener inmodificable la información correspondiente a los intervenidos, garantizando la veracidad y la transparencia de las entidades. La pregunta cae por su propio peso. ¿Es justificable dicha retención de datos para los ciudadanos? ¿No es una grave interferencia en la privacidad de las personas? Ello, más allá de que si haya consulta o no de dichos datos.

La privacidad de la ciudadanía, en ese sentido, estaría en constante peligro, durante un periodo largo de tiempo. Conclusiones La seguridad ciudadana ha sido combatida por diversas medidas. Unas más efectivas que otras. Como en la presente ley, muchas veces se deben ponderar derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre otros. La eficacia de estas radica en la lesividad y razonabilidad de la ponderación. Las unidades policiales especializadas estarán expuestas a cometer diversos abusos, con la

promulgación de la presente ley. La privacidad y la garantía constitucional a una debida motivación del juez, para injerir en la privacidad de las comunicaciones, han sido abordadas en la presente norma. Esperemos que la presente medida sea una lucha efectiva contra la delincuencia y el crimen organizado y no, como indican diversos especialistas, una ley “stalker”, que amenace la privacidad de la población. (San Martin, 1999: 655).

Control de la divulgación de las comunicaciones, telecomunicaciones, correspondencia epistolar grabaciones de voz y otras de cualquier género.

En estos días, mientras está leyendo esto, los delincuentes tecnológicos son capaces de penetrar cualquier sector de la red poniendo en riesgo cualquier dispositivo como se evidenció con las intromisiones en los sistemas de conducción de vehículos conectados con GPS o internet. Incluso las más avanzadas tecnologías de los vehículos autónomos se encuentran en riesgo de ser hackeados y controlados a distancia. En el 2015, los hackers ocasionaron choques entre autos al ingresar a su software con una computadora de uso común con la cual alteran la percepción de la realidad circundante al sistema de detección láser que está diseñado para frenar o maniobrar ante cualquier obstáculo. Asimismo, ante cualquier avance o desarrollo tecnológico nuevo, los delincuentes cibernéticos encontrarán la manera de introducirse (hackearlo) y usarlo para sus fines ilícitos. (Guardian, 2016)

El tipo penal de atentado a la integridad de sistemas informáticos. Para tales fines, recurre a una interpretación sistemática de la norma penal, la lógica deductiva, la legislación comparada y la doctrina internacional que informa uno de los fenómenos mundiales de mayor trascendencia en la actualidad: el cibercrimen. De esta manera, devela los vacíos y las omisiones que esta norma posee en su contenido y, además, advierte las incoherencias que existen entre sus elementos, y las que subyacen entre la norma y la legislación penal ordinaria.

Desde que Robert Tappan Morris, estudiante de 23 años de la Universidad de Cornell de los Estados Unidos, infectara el 2 de noviembre de 1988 con el primer ejemplar de malware autorreplicable, un gusano informático, que afectó gravemente el funcionamiento de nada menos que 6, 000 ordenadores de un total de 60, 000 del

sistema total de internet de dicho país, incluido la NASA1 , pasaron 12 años para que en el Perú se incorpore tímidamente, mediante la Ley N.º 27309, la figura de los delitos informáticos (arts. 207-A, 207-B, 207-C y 207-D del CP) y 25 años para que se promulgue la Ley de Delitos Informáticos, Ley N.º 30096 (en adelante LDI).

En el Perú, la LDI, en su art. 4, regula el delito denominado “atentado a la integridad de sistemas informáticos” (en adelante AISI). Sin embargo, tal como pretendemos demostrar en el presente artículo, producto de una pésima técnica legislativa, el legislador peruano, al no tener claro el objeto de la acción sobre el cual recaen los cuatro verbos rectores utilizados en el tipo penal, confunde por ratos, el AISI con los delitos de daños y, en otros momentos, con el delito de coacción. Perdiendo de vista, por lo tanto, el bien jurídico protegido y la naturaleza propia de este delito que forma parte del cibercrimen y, en consecuencia, de una nueva manifestación de la criminalidad.

La situación se agrava cuando, pese a encontrar su inspiración en el Convenio sobre Cibercriminalidad de Budapest 2001, el legislador no regula, tal como este lo establece, el *modus operandi* o el medio comisivo a utilizarse por el agente, perjudicando con ello el propósito de lograr establecer y definir de manera idónea el contenido o contorno preciso de la conducta penalmente relevante en este tipo penal.

El delito de atentado a la integridad de sistemas informáticos, nomen juris adoptado por nuestra legislación en la Ley de Delitos Informáticos, es conocido dentro de otras legislaciones como sabotaje o daño informático, el cual, forma parte de una gama de delitos que tienen en común el uso de las tecnologías de la información y comunicación para su comisión.

Como podemos advertir, de la lectura del derogado art. 207-B del CP, se regulaba dentro de un mismo tipo penal a dos delitos que a la fecha son independientes uno del otro en la LDI. El primero, el delito de atentado a la integridad de datos informáticos, contemplado en el art. 3; el segundo, el delito de AISI contemplado en el art. 4 del mismo cuerpo normativo.

Ya hemos establecido el antecedente nacional del AISI. Entonces, ¿cuál es el antecedente internacional? Al respecto, podemos señalar que el legislador, en este tema, ha seguido las pautas establecidas en el convenio, el cual, luego de establecer en su artículo primero las definiciones de “datos” y “sistemas informáticos” (recogidas íntegramente por nuestra legislación) procede en su art. 4 a señalar los lineamientos que cada Estado Parte debe regular en su legislación interna para reprimir el AISI.

Concepto perfectamente aplicable al delito de AISI. Estas son las razones y las coincidencias por la que resulta pertinente establecer algunos lineamientos para saber cuándo estamos frente al delito de daños y cuándo frente al delito de AISI. Para ello, debemos formular algunas hipótesis provisionales de trabajo que luego vamos a desarrollar. Primero: Tanto el delito de daños (art. 205 CP) como el delito de AISI (art. 4 LDI) tienen como objeto de la acción penal a bienes muebles. Segundo: El delito de daños, a diferencia del delito de AISI, establece que el bien mueble objeto de la acción penal debe ser total o parcialmente ajeno.

Tercero: El delito de daños, a diferencia del delito de AISI, establece un criterio económico para diferenciar una falta de un delito. Cuarto: Lege lata, ante un caso de daños materiales a bienes muebles, el criterio para diferenciar, el delito de AISI del delito de daños, debe atenderse a la naturaleza informática o no del bien mueble objeto material del delito. Quinto: El delito de AISI adolece de serias deficiencias en su regulación, por cuanto no ha definido el medio comisivo que lo diferencie del delito de daños común. Sexto: La pésima técnica legislativa en el delito de AISI permite incluso (sino estamos atentos) confundirlo por momentos con el delito de coacción.

Dicho lo anterior, vamos a desarrollar una interpretación del AISI de lege lata. Luego vamos a trabajar sus falencias, vacíos y omisiones. Finalmente vamos a proponer una lege ferenda.

El proceso penal peruano en los delitos robo agravado de teléfonos móviles

Para el robo y para cualquier delito se tienen 3 etapas, derivadas de la regulación del legislador por medio del código penal, y son etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y por último la de juzgamiento.

Investigación preparatoria

El representante del ministerio público es el legitimado para recabar información respecto del delito cometido asimismo es el titular de la investigación preparatoria.

La investigación preparatoria para Neyra (2010) significa para el proceso el aseguramiento de que las pruebas del proceso sean utilizadas en las etapas posteriores, pruebas como, por ejemplo, la participación del sujeto activo en el acto delictivo, el objeto del delito, la gravedad del daño, las agravantes, entre otros (P.268).

Como se mencionó, el legitimado, es el representante del ministerio público, que haciendo uso de los poderes que se les confiere, realizara las diligencias pertinentes para acusar al victimario; asimismo, dentro de esta etapa se encuentran otras subetapas, de las cuales, también, el representante del ministerio público es titular.

Diligencias preliminares

En efecto, el NCPP aborda los plazos en los artículos 142°, 334° (diligencias preliminares), 342° (plazo de la investigación preparatoria), siendo el caso que la razonabilidad de la duración del plazo o prórroga de la investigación fiscal deben ser evaluados sobre la base de elementos objetivos (complejidad del caso en concreto) y subjetivos (actuaciones de los sujetos procesales, esto es, la actividad fiscal y del investigado).

Sobre el particular, cabe recordar que el TC abordó el plazo razonable de la investigación preliminar, en atención a la falta de regulación de un plazo máximo, en el Código de Procedimientos Penales, estableciendo con carácter de doctrina jurisprudencial, que: El contenido constitucional del derecho a tener una vida privada, es el derecho a la intimidad y a su protección u tutela estatal, en ese sentido las telecomunicaciones como representación activa de la vulneración del derecho a la intimidad son objeto también de esta tutela estatal; sin embargo el derecho a la intimidad personal, un derecho que importa al estado, su vulneración se defiende aun si las partes han convenido no ser objeto de cuidado, por su puesto, para que el estado tutele este derecho, previamente tuvo que haber sido expuesto por la víctima, posterior

a ello, aunque, se muestre el consentimiento de la misma, igualmente será objeto de sanción.

Etapa Intermedia

Si revisamos el Código Procesal Penal, el legislador ha regulado plazos procesales para las diligencias preliminares y para la investigación preparatoria; sin embargo, no ha establecido plazos de duración de etapa intermedia y del juicio oral, circunstancia incoherente e incomprensible en un Estado donde se ha reconocido constitucionalmente el debido proceso y el plazo razonable⁶ de los actos procesales como una manifestación de aquel.

Esta etapa suele ser considerada como un paso previo a la de juzgamiento, que se pretende analizar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo del proceso.

Juzgamiento

De lo esbozado podemos señalar que el auto de enjuiciamiento es una resolución judicial que se dicta como consecuencia del desarrollo de la audiencia preliminar de control de acusación, y a través de la cual se somete a una persona definitivamente a juicio oral, a fin de establecer su responsabilidad mediante la actuación de pruebas que se admiten sobre un determinado hecho cometido, calificado como delito.

Asimismo, el auto de enjuiciamiento es la resolución que pone fin a la etapa intermedia y, subsiguientemente, habilita el inicio de la etapa de juzgamiento. Dicho auto es emitido normalmente por el juez de la investigación preparatoria, pero en el caso del proceso inmediato es dictada por el mismo juez que va a conocer la etapa de juzgamiento.

El auto de enjuiciamiento, al constituir una decisión por la cual se admite el requerimiento del fiscal a que el acusado sea sometido a juicio oral, público y contradictorio, cumple una función trascendente en el proceso penal, puesto que se determina el contenido preciso del juicio, delimitando su objeto y, por ello, se precisa que se describa en forma clara el hecho justiciable¹.

Principios que inspiran el Nuevo Código Procesal Penal

Se encuentran regulados en la carta magna, dentro del capítulo del poder judicial, estos principios son en buena cuenta los que influyeron en los códigos penales de la región. La redacción de los principios es sintética, y expresa con claridad el contenido de los mismos. Estos se encuentran presentes en el Código Penal peruano de 1991 y también en el Dictamen de Ley de Nuevo Código Penal y Proyecto de Código Penal.

En clave histórica, es conveniente que este sea el marco de referencia o punto de partida para la elaboración del proyecto alternativo de título preliminar. A ello se debe sumar los resultados de las investigaciones sobre el funcionamiento del sistema punitivo (nada convenientes para la tradicional legitimación del castigo), los cuales conducirán a fundamentar los cambios sustanciales sobre los principios concernientes a la legitimación del castigo o pena estatal.

Mecanismos de Simplificación Procesal

Existen: instituciones, herramientas procesales, procesos especiales y mecanismos procesales que están a disposición de las partes procesales para promover una simplificación procesal como son, por ejemplo: el principio de oportunidad, los acuerdos preparatorios, la confesión propiamente dicha, el proceso inmediato, la terminación y conclusión anticipada y las convenciones probatorias; cada una de estas con sus peculiaridades, presupuestos y preclusión aplicativa. Hace varios años atrás, recuerdo, que el principio de oportunidad no se aplicaba a pesar que se encontraba regulado expresamente en la normativa procesal penal. Posterior a ello, diversas tesis, artículos y libros promovieron su aplicación y desde el 2004 hasta la fecha, se ha constituido en la salida alternativa de mayor aplicación en lo que concierne a la descarga procesal. Algo similar ocurre en el caso de las convenciones probatorias, pues como ya se viene mencionando, no se promueven ni se aplican en la realidad, y menos en las cantidades que se esperaban.

Es de conocimiento de todos los operadores de justicia que las sesiones de audiencia para casos de mediana y alta criminalidad involucran la concurrencia de un número considerable de órganos de prueba, así como de abundantes documentales, lo cual, por cierto, da lugar a que el tiempo utilizado sea muy extenso

Sujetos Procesales Intervinientes

Son las personas que tienen incidencia en el acto delictivo, es decir sería, la víctima, el victimario, los cómplices o partícipes, el representante del ministerio público y el juez, y en los casos de la defensa de intereses difusos los procuradores y otros más, legitimados.

A estos sujetos procesales, de acuerdo al estado del proceso se les denomina de diferente manera, así como también, pueden variar o cambiar, todos los sujetos pueden variar, a excepción de la víctima y el victimario, obviamente, pueden incrementar o disminuir el número de víctimas y victimarios sin embargo no pueden cambiar, a excepción de los casos de errores judiciales.

Requisitos para su aplicación

Los requisitos para que se pueda aplicar las sanciones penales son diferentes, variando, la teoría del delito en tiempo y espacio, pues años atrás, la teoría causalista, propugnaba otro tipo de requisitos para que pueda ser considerado delito y termine siendo responsable una persona.

Sin embargo, en todas las teorías, se han respetado los principios fundamentales del derecho, que son por ejemplo el del debido proceso y el de legalidad; tenemos así que se van a considerar delitos solo si, el derecho penal, los ha establecido previamente de esa manera; actualmente, la aplicación de las sanciones para los actos delictivos cometidos, además de los requisitos del delito, deben cumplir con otros, por ejemplo el de ser mayor de edad, el de no ser familiar directo de la víctima en los casos de robo o hurto, entre otros

Por otro lado, dentro del proceso o conocido ya la víctima y el victimario, se debe tener conocimiento de los datos personales básicos de los sujetos procesales; así como también las pruebas necesarias para inculparlos, en caso no ser un caso de flagrancia.

Por otro lado, de no haber flagrancia, como se ha mencionado debe haber pruebas necesarias, que permitan establecer en el juzgador, que se han dado graves y fundados elementos como para formalizar la denuncia; sin embargo, de no concurrir con estos

requisitos, se procederá a desestimar la acusación, archivar el proceso o sobreseerlo, conforme al estado del proceso.

Facultad del Fiscal de abstenerse del ejercicio de la acción penal de oficio

Respecto de este punto consideramos que, si bien es cierto, lege lata, el sistema informático constituye un bien mueble y forma parte del patrimonio, ya sea de una persona natural o jurídica, en principio, lo que debería sancionarse es cuando el agente dañe un sistema informático que no es de su propiedad.

Esta es la regla general que el legislador no ha previsto y debe ser subsanada. Sin embargo, toda vez que nos encontramos frente a un delito informático, el cual trasciende al bien jurídico de propiedad, consideramos que, lege ferenda, la eximente estipulada en el art. 20.10 del CP no debe resultar aplicable cuando, a pesar de que el sistema informático es de propiedad del agente, la afectación va más allá de los daños materiales.

Se exige en el agente, en todos los casos, que actúe con plena conciencia y voluntad de inutilizar, impedir, entorpecer o imposibilitar el acceso, el funcionamiento o la prestación de sus servicios del sistema informático.

Respecto de este punto, debemos advertir algo muy interesante, atendiendo que nos encontramos frente a un tipo penal que regula un daño físico con resultados subsecuentes inutilización del sistema informático y que este daño final puede realizarse de la manera clásica (golpeando, mojando, estropeando física y directamente los dispositivos), o a través del uso de las TIC (mediante el uso de virus, gusanos, troyanos, etc.), resulta importante advertir que, en la primera modalidad, al evaluarse la conducta del agente, debe atenderse a la configuración del dolo trascendente, es decir, que el dolo no se agote en la conciencia y voluntad inmediata de dañar materialmente los componentes físicos del sistema informático, sino que debe acreditarse que el móvil o propósito final del agente estaba dirigido a inutilizar, impedir, entorpecer o imposibilitar el acceso, el funcionamiento o prestación de sus servicios del sistema informático.

Que el imputado acepte el trámite expresamente

Respecto a este tema, tenemos que, el imputado deberá manifestar voluntariamente los hechos delictivos, en ese sentido, la prueba prohibida a que hace referencia la doctrina penal, en ningún ordenamiento jurídico es válido, es decir en los procedimientos penales o sancionadores a cualquier persona, las pruebas que hayan sido obtenidas con la vulneración de derechos fundamentales, no podrán ser objeto de valoración.

La hipótesis de la que parte esta tesis es “la admisión de la prueba prohibida en casos de corrupción de funcionarios, vulnera el derecho de la persona humana al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados contemplado en el inciso 10 del artículo 2º de la constitución política del estado peruano.”

Acuerdo entre imputado-agraviado

Las partes en el proceso penal, también pueden convenir un acuerdo voluntario, para reparar los daños provenientes del delito, este acuerdo, debe manifestarse de manera indubitable en el acta, en la etapa de juzgamiento, se da un acuerdo entre las partes, por miedo de la terminación anticipada del proceso, en la cual se puede negociar pena y reparación civil.

En este último caso, la manifestación de la voluntad del representante del ministerio público y del acusado, deberá ser manifiesta en las actas emitidas por cada especialista.

Cumplimiento de reparar el daño ocasionado

Posteriormente a suscribir el acuerdo de, reparación por los daños causados con el delito cometido, se debe, de iniciar con los actos que conlleven a la realización de la subsanación de los daños.

Bien jurídico Protegido

El delito informático de AISI, en sí, es un delito pluriofensivo, que además de los daños materiales también, afecta otros de carácter abstracto, pero con protección jurídica estatal, como, por ejemplo, la intimidad personal. Así, coincidimos cuando De la Mata y Hernández (2009), sostienen que en sí, la afectación a la sociedad es a nivel

económico, situación que dista en mucho a la metería penal siendo ambas de naturaleza diferente (pág. 327).

Además más adelante, agregan los autores españoles, un enfoque desde la trasnochada concepción jurídica económica resulta a la fecha insuficiente, razón por la que debe trabajarse en un sentido general y amplio que fácilmente pueda avizorar la información transferida en internet (concepto funcional de propiedad y patrimonio), entendiéndose que se afecta la forma en la que se podría transferir la información, siendo uno el propietario de la misma (De La Mata Y Hernandez, 2009, pág. 33).

En el caso del Perú, atendiendo a la concreta tipificación establecida en el art. 4 de la LDI, podemos señalar que el bien jurídico protegido es la integridad, el acceso y la funcionabilidad o prestación de sus servicios del sistema informático. Resulta obvio que además de bienes específicamente propios del delito informático, se afecta el patrimonio del titular del sistema informático afectado. Más adelante analizaremos las falencias de la tipificación.

Tipicidad objetiva

Sujeto activo

El delito de AISI (conforme a la definición contenida en el tipo penal y en el anexo terminológico) es un delito común, en cuanto no requiere en el agente una calidad especial, un conocimiento o título especial, o que sea portador de un deber especial preexistente, o tenga la calidad de posición de garante de los sistemas informáticos involucrados (este supuesto es una agravante conforme el art. 11.2 de la LDI).

Sujeto pasivo

Toda vez que nos encontramos frente a una especie calificada de daños materiales a bienes muebles, el sujeto pasivo del delito será el propietario del sistema informático. El sujeto pasivo de la acción será el posesionario o usufructuario legítimo del sistema informático objeto material del delito. Sin embargo, cabe preguntarse si los beneficiarios directos del buen funcionamiento del sistema informático (por ejemplo, diseñado para brindar algún servicio público o industrial) pueden también ser considerados como agraviados en determinados casos. Creemos que, considerando la

trascendencia que acarrea el daño físico en perjuicio de terceros ajenos al propietario, posesionario o usufructuario, esta hipótesis no debe ser descartada.

Tipicidad subjetiva

Modalidad culposa

A diferencia de otras legislaciones, debemos señalar que, en el Perú, el tipo penal no admite en el AISI, en ninguno de los cuatro verbos rectores, una modalidad culposa. Ello, por cuanto exige en el agente una acción deliberada e ilegítima, resaltando con el primer término, de manera innecesaria, la exigencia de una conducta dolosa. Agregado a ello, debe tenerse en cuenta que, al no tipificar de manera expresa el AISI culposo, debe atenderse al segundo párrafo del art. 12 del CP.

Modalidad dolosa

Se exige en el agente, en todos los casos, que actúe con plena conciencia y voluntad de inutilizar, impedir, entorpecer o imposibilitar el acceso, el funcionamiento o la prestación de sus servicios del sistema informático. Respecto de este punto, debemos advertir algo muy interesante, atendiendo que nos encontramos frente a un tipo penal que regula un daño físico con resultados subsecuentes inutilización del sistema informático y que este daño final puede realizarse de la manera clásica (golpeando, mojando, estropeando física y directamente los dispositivos), o a través del uso de las TIC (mediante el uso de virus, gusanos, troyanos, etc.), resulta importante advertir que, en la primera modalidad, al evaluarse la conducta del agente, debe atenderse a la configuración del dolo trascendente, es decir, que el dolo no se agote en la conciencia y voluntad inmediata de dañar materialmente los componentes físicos del sistema informático, sino que debe acreditarse que el móvil o propósito final del agente estaba dirigido a inutilizar, impedir, entorpecer o imposibilitar el acceso, el funcionamiento o prestación de sus servicios del sistema informático.

Condición objetiva de punibilidad

Por otro lado, atendiendo que los verbos rectores recaen sobre un objeto material (entiéndase dispositivo informático), efectuando una interpretación restrictiva, debe exigirse, en el caso concreto, que no en todos los supuestos nos encontraremos frente

al delito en comento, para ello debe requerirse que el dispositivo físico electrónico, informático, perteneciente a las TIC debe encontrarse en buenas condiciones, funcionando o brindando efectivamente determinado servicio. De no ser así, consideramos que nos encontraremos frente a un delito imposible, o tentativa inidónea, siendo que las conductas deben ser tratadas dentro de la figura penal que regula el delito contra el patrimonio daños. En efecto, tal como tendremos la oportunidad, más adelante, de revisar la tipicidad subjetiva, el tipo penal, requiere en el agente un dolo específico, el cual es pretender con su conducta inutilizar o impedir el acceso al sistema informático, por un lado; y, de otro, entorpecer o imposibilitar el funcionamiento o la prestación de los servicios que venía prestado el dispositivo o sistema informático.

La inclusión del segundo verbo típico impedir no es la más feliz, por cuanto, al confundir hardware con software, no logra distinguir lo que es un delito informático (impedir el acceso al sistema lógico, al programa, a los datos del sistema), con lo que no pasaría de ser un delito contra la libertad coacción (impedir físicamente el acceso al sistema informático, entendido este como las partes físicas del sistema, el hardware).

Exclusión de responsabilidad penal

Finalmente, debemos señalar que la LDI, conforme a lo establecido en su art. 12, excluye de responsabilidad penal a aquel agente que, de manera legítima, ya sea de manera culposa o dolosa, inutiliza, impide, entorpece e imposibilita el acceso o funcionamiento de determinado sistema informático. Corresponde al Ministerio Público el determinar en cada caso concreto los alcances, la vigencia y legitimidad de la correspondiente autorización otorgada previamente al agente, y que las pruebas y procedimientos realizados hayan sido efectuados con el propósito de proteger el sistema informático.

Deficiencias legislativas

Dentro de las deficiencias legislativas advertidas en el tipo penal en comento, siguiendo los aportes de la doctrina internacional y la legislación comparada, podemos advertir que el legislador nacional, absolutamente ajeno y de espaldas a los principios de mínima intervención del derecho penal, no ha regulado los parámetros que

establezcan un control adecuado a efectos de poder identificar la conducta penalmente relevante.

Ausencia del criterio de valoración económica

Por otro lado, el legislador no ha establecido un criterio de valoración económica o pecuniaria del daño objetivamente causado al sistema informático para cuantificar, valorar y determinar, ante un caso concreto, si nos encontramos frente a una infracción administrativa o ante una conducta penalmente relevante. Esta omisión resulta preocupante, por cuanto a la fecha toda conducta que incurra en alguno de los cuatro verbos rectores y afecten el acceso o funcionamiento del sistema informático, aunque sea de manera leve, temporal o no, se encuentra penalizada: ello en grave perjuicio de la ya abundante carga procesal que soporta la administración de justicia.

Ausencia del criterio de gravedad de los daños

Por otro lado, si consideramos que lo trascendente no es el daño patrimonial, sino la potencialidad para vulnerar intereses de carácter supraindividual, si renunciamos a una consideración estrictamente económico-patrimonialista del delito en comento, advertimos que el legislador tampoco ha utilizado otros criterios para determinar una escala valoración de la gravedad (leve, grave o muy grave) de los daños ocasionados, ya sea al propio sistema informático, o de valoración de la gravedad de los efectos o consecuencias acarreadas a partir del referido daño. Ello, con el propósito de distinguir, como en el caso anterior, si nos encontramos frente a una falta administrativa, propia del derecho administrativo sancionador, o frente a un delito pasible de una sanción penal.

La legislación española ha establecido como pautas para determinar la relevancia penal o no de la conducta incriminada una valoración de las consecuencias que se deriven, en perjuicio de terceros, y que tengan como origen los daños ocasionados al sistema informático por el agente. Así, se sanciona cuando como consecuencia de los daños ocasionados al sistema informático se afecten la normal provisión de servicios públicos esenciales de una colectividad (servicios de salud, seguridad, económicos); se afecten la provisión de bienes de primera necesidad (alimentos, agua, energía eléctrica, gas natural); se afecten al sistema de seguridad del Estado o de una

comunidad en general. Alemania, por su parte, regula la relevancia penal de una conducta cuando se afecta de manera esencial una empresa o industria ajena.

Omisión respecto de la titularidad del sistema informático

Respecto de este punto consideramos que, si bien es cierto, lege lata, el sistema informático constituye un bien mueble y forma parte del patrimonio, ya sea de una persona natural o jurídica, en principio, lo que debería sancionarse es cuando el agente dañe un sistema informático que no es de su propiedad. Esta es la regla general que el legislador no ha previsto y debe ser subsanada. Sin embargo, toda vez que nos encontramos frente a un delito informático, el cual trasciende el bien jurídico propiedad, consideramos que, lege ferenda, la eximente estipulada en el art. 20.10 del CP no debe resultar aplicable cuando, a pesar de que el sistema informático es de propiedad del agente, el daño trasciende los ámbitos de sus dominios y causen un grave perjuicio en agravio de terceros.

El legislador no ha establecido un criterio de valoración económica del daño objetivamente causado al sistema informático para cuantificar y determinar si nos encontramos frente a una infracción administrativa o una conducta penalmente relevante. Esta omisión resulta preocupante en tanto toda conducta que incurra en alguno de los cuatro verbos rectores y afecte el acceso o funcionamiento del sistema informático (así sea leve, temporal o no) se encuentra penalizada.

Confusión: delito de coacción versus el delito AISI

El delito de AISI, conforme el art. 4 de la LDI, establece como una de las cuatro conductas penales: el impedir el acceso al sistema informático. ¿El acceso de quién? Debe entenderse del operador informático. ¿El acceso a qué? ¿Debe entenderse al sistema lógico virtual, el acceso a los datos del sistema? (Resulta obvio, nos encontramos en un delito informático). Pero, la cuestión es que, al haberse definido sistema informático como un bien mueble, no se podrá negar que también resulta válido interpretar que lo que se reprime, además, es el acceso del operador informático al sistema informático, entendido este último como el dispositivo electrónico, el bien mueble, el hardware del sistema informático. Es esta última interpretación la que nos

preocupa, por cuanto guarda alguna relación con el delito de coacción al impedir hacer a alguien, lo que la ley no prohíbe (art. 151 CP).

Legislación comparada

En Italia

En Italia, con una mejor técnica legislativa, se regula el delito de daños a sistemas informáticos o telemáticos, en el art. 635-quarter¹⁶ donde se reprime penalmente a quien “mediante las conductas mencionadas en el artículo 635-bis del CP (la destrucción, deterioro, cancelación, alteración o supresión de datos, informaciones o programas) o a través de la introducción o la transmisión de datos, informaciones o programas informáticos destruya, dañe o inutilice en todo o en parte sistemas informáticos o telemáticos ajenos, u obstaculice de manera grave su funcionamiento”.

En España

En España, el delito de daños informáticos en tipo básico se regula en su art. 264 del CP, el cual señala “el que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado [...]”, estableciéndose agravantes en el mismo artículo. Luego, en el art. 264 bis, reprime a quien, “sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno”.

En Francia

En Francia, se reprime bajo el nombre de “atentados contra los sistemas de tratamiento automatizado de datos”, y se regula al delito de daños en dos tiempos: en el art. 323-1 del CP, el acceso fraudulento y si producto de dicho acceso resultare la supresión o modificación de datos contenidos en el sistema o se produjera una alteración de su funcionamiento; luego en su artículo 323-2, se reprime el hecho de obstaculizar o alterar el funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de datos.

Objeto del Proceso Penal en función a las implicancias del acceder de la policía nacional como referente de las innovaciones en el proceso inmediato.

El objeto en el derecho penal, no hace referencia a algún objeto, sino al instrumento o razón por la cual se cometió el delito, este objeto, luego de su análisis debe ser sometido al proceso, para determinar si coincide con los bienes jurídicos protegidos estatalmente, y la imposición de determinadas medidas para su protección como por ejemplo las medidas cautelares.

Catacora M. (1996), en sus investigaciones concluye que, muchos doctrinarios, creen que el objeto del procedimiento penal, se basa en las actuaciones de los sujetos activos; sin embargo, hay quienes también, creen que, el objeto es, la situación de hecho en sí, previamente descrita en la normativa penal, la cual se cree es la más acertada (p. 25).

Bauman, J. (1986) habla al respecto es su obra “Derecho jurisdiccional” que son cuatro las características del objeto que persigue el proceso penal, señala las siguientes:

Comisión de un hecho real, que desde el inicio o prima facie tenga las características de ser delictivas, es inmutable, consiguientemente ha de continuar hasta el final sin poder cambiarse o eliminarse, pero si puede aplicarse al decidir investigar nuevos hechos o si no se le puede dar la calificación correcta que les corresponda.

es indivisible , ya lo que se trata es llevar a cabo una investigación completa , desde la constatación de los actos preparatorios hasta la llamada consumación e incluso agotamiento.(p. 98-100).

Principios que regulan el proceso penal.

Cuando hablamos de principios, no podemos evitar referirnos sobre aquella exposición de afirmaciones o proposiciones por las que se basa una veracidad jurídica, a fin de su participación en el desarrollo del transcurso del procedimiento penal, plasmadas en directrices, lineamientos y medidas orientativas para el pleno entendimiento de nuestro sistema procesal penal.

Asimismo, resulta menester señalar que el vocablo principio comparte muchas acepciones, motivo por el cual, lo considera Orgaz, A. (2002) por aquellas

disertaciones esenciales y generales que se encuentran enraizadas o encarnizadas respecto las diferentes concepciones y soluciones de controversias o conflictos de derecho. No obstante, la RAE las señala como aquellos “lineamientos básicos que condicionan las ideas o el comportamiento del hombre dentro del contexto social”

Es necesario plasmar lo que refiere Catacora, G. (1996), cuando precisa los propósitos u objetivos que busca alcanzar dichos principios:

Encaminar la participación de las autoridades judiciales o fiscales y de todos aquellos inmiscuidos en el transcurso del proceso, cuando hacen uso de las disposiciones contenidas por nuestro ordenamiento penal sobre aquellos casos en específicos no previstos y que no comparten la aplicación de una normativa en concreto.

Infundir o promover la dación de nuevos dispositivos o normativas posteriores, debido a que las mismas deben darse en función de estos principios.

Encaminar el uso o interpretación legislativa respecto una situación controvertida en particular.

Contemplan atributos y medidas garantistas de los derechos de los sujetos involucrados durante el desarrollo del procedimiento acusador.

Nuestro ordenamiento penal contiene una variedad de principios que son los siguientes:

Principio de la igualdad de las partes.

Se refiere al derecho de los intervinientes del transcurso del procedimiento penal de contar con justicia e imparcialidad para el descargo de su defensa, basada en la proposición general o disposición que contempla la misma oportunidad e imparcialidad entre los sujetos, frente la norma imperativa, motivo por el cual, no cabe la ligera posibilidad de aceptar aquellos procesos especiales a favor de determinados sujetos, respecto la cultura, genero u otros tipos de diferenciaciones de los intervinientes. Asimismo, dicha proposición presenta una distinción constitucional, dado que se regulado en el artículo 2 inciso 2 de nuestro ordenamiento estatutario

político, de igual manera se ve reflejada en el título Preliminar de la compilación normativa adjetiva, art 1, inciso 3.

Cuando San Martín Castro (1999) realiza comentarios de esta proposición, al señalar que “como medida proteccionista, limita la infraestructura del proceso, simultáneamente con la intervención del principio de contradicción. La eficaz contradicción durante el proceso, requiere de una normativa legislativa esencial, por parte de los sujetos participantes del proceso, ya sea como intervinientes de la acusación o defensa condicionando o limitando su participación en igualdad; lo que significa, disponer de los mismos derechos procedimentales, de oportunidades y probabilidades semejantes para mantener sus intereses en relación de su propia conveniencia.

Principio del debido proceso.

Entendemos como proposición del debido proceso aquellas garantías que cuenta todo sujeto interviniente del proceso investido de toda medida proteccionista por ley; esto implica que las autoridades judiciales e intervinientes del proceso adecuen su patrón de conducta dentro de la normativa del procedimiento penal en razón de justicia e imparcialidad, motivo por el cual, ningún sujeto puede ser separado o dispuesto en anonimato de una aplicación legislativa predispuesta. Asimismo, no puede encontrarse sometido bajo diferentes desarrollos procedimentales apartándose de los que se encuentran regulados, así como ser procesados por apartados o inoportunas comisiones excepcionales o autoridades jurisdiccionales que no vienen al caso en concreto, tal cual señala el artículo 130 inciso de nuestro ordenamiento político estando descrito además en el artículo 14 inciso 1 del ICCPR al manifestar que toda persona debe ser escuchada públicamente y con las debidas medidas proteccionistas de derecho, de igual manera lo señala el artículo 8. 1 del Pacto de San José.

Principio de Preclusión.

Se refiere aquella proposición del derecho donde se hace mención a la división del procedimiento penal en diferentes etapas, donde cada una de ellas implica la finalización de la anterior y desarrollo de la subsecuente etapa, impidiendo la probabilidad de renovar o retomar nuevamente el inicio de una etapa ya terminada.

La finalidad del presente principio supone la no extensión y dilación de la sentencia del proceso para su subsecuente finalización del procedimiento incoado en el menor tiempo posible.

Para Mixán M. (1984), La preclusión implica la consecución no renovable de las fases procedimentales o de la sucesión de acciones procedimentales; como la ausencia o cese de una facultad procedimental.

Principio De Contradicción.

San Martín Castro (1999), ilustra cuando refiere que esta proposición se desarrolla en base de la conceptualización de Gimeo Sendra, al disponer la aceptación de los intervinientes del procedimiento penal, ya sea como parte denunciante y denunciado, la probabilidad eficiente de asistir o contar con el ingreso a la jurisdicción con el propósito de imponer sus pretensiones sobre el acusado o denunciado, mediante el ingreso o disposición de fundamentos o instrumentos que aporten veracidad, de igual forma cuando se permite al imputado o acusado el derecho de ser escuchado previamente a la imposición de una condena.

En conclusión, este principio permite la real concretización del recíproco afán contralor, así como la posición de razonamientos y fundamentos entre las contrapartes sobre la controversia materia de análisis del proceso. Asimismo, mediante la presente proposición debe escucharse a todos intervinientes de manera imparcial y sin limitación alguna, a fin de otorgar las probabilidades de hacer sus descargos para el ataque y defensa, motivo por el cual, se considera como resultado del principio de igualdad, al brindar las mismas probabilidad y posibilidades para la protección de su propia conveniencia.

Principio de inmediación.

A decir de Cubas (2002), este proceso se ve provisto de una particular relación de la proposición de oralidad. El presente principio consiste en la intervención más directa del juzgador con las partes y toda prueba presentada para el esclarecimiento del proceso, a fin de dictaminar sobre el fondo del asunto.

Por tal razón, existe una relación cercana entre la parte denunciada y la autoridad judicial encargada de juzgar, la cual se hace eficiente mediante la oralización de las partes.

Se refiere a que todas las actuaciones dentro del proceso deben encontrarse de la forma próxima posible entre los que discuten sus intereses con los órganos operativos, a fin de que los mismo reconozcan mejor y puedan analizar con mayor profundidad las pruebas aportadas para que estos los conozcan mejor y que puedan apreciar las pruebas con mayor conocimiento, desde que están se actúan en su presencia. Entonces deberá existir un permanente contacto entre el Fiscal y el Juez con los intervinientes durante el procedimiento, así como un acercamiento con los intervinientes.

Principio de Presunción de Inocencia

Nuestro ordenamiento jurídico es que regula taxativamente el derecho a la presunción de inocencia, ya que en diversas regulaciones especiales y también en la constitución la consignan por ejemplo en el art. 2 de la carta magna, el precepto de que mientras una persona judicialmente no haya sido condenada o juzgada como culpable no podrá ser considerada de otra forma, siendo, las atribuciones sociales a la persona presuntamente culpable, objeto incluso de acciones personalísimas, como el de la difamación, injuria entre otros, en ese sentido tenemos entonces que ante la culpabilidad o no de una persona debe presumírsele la más beneficiosa a la persona acusada, debido a que ese es su derecho.

En ese sentido, si a algún ciudadano se le atribuye la comisión de un acto delictivo se hace necesaria la probanza de dicha imputación por cuanto los hechos son necesariamente contrastados con la realidad probatoria en poder de los representantes del ministerio público, porque a cualquiera se le presume bueno mientras no se demuestre lo contrario. El art. II, inciso 2 del Título Preliminar, va mucho más allá, cuando anota que, ningún ciudadano y menos los que dirigen medios de comunicación masiva pueden referírsele a él, como responsable directo de un hecho delictivo.

La referida presunción, es considerada dentro de la doctrina como una *iuris tantum*, es decir que, la presunción es ante todo y con todos, ningún ciudadano puede dejar de

lado este derecho y afectar la integridad del presunto culpable, ya que esto acarrearía responsabilidades penales para el vejador.

Principio de la Instancia Plural

Quiere decir que todas las decisiones judiciales, podrán ser reanalizadas por otros magistrados, quizás más experimentado o menos, pero no por el mismo, además esto también dependerá del procedimiento que se sigue, sea judicial, contención no contenciosa, administrativo, u otros, ya que por ejemplo en materia administrativa, cabía la figura de instancia plural, siendo esta más de 3, antes de llegar a la judicial.

Es también considerada como una de las garantías en la administración de justicia; y ello porque al ser la organización judicial en forma piramidal, cada grado de esta organización viene a constituir el grado jurisdiccional que recibe el nombre de instancia.

Delito Propiamente Dicho

En la introducción al derecho penal, tenemos al delito que es la acción antijurídica y culpable ya que no va acorde con lo que la ley emana, es un hecho punible que la ley castiga.

Delitos de Robo Agravados

El delito de robo agravado es el delito de robo en el que una condición o circunstancia lleva a pensar al legislador que la conducta merece una sanción mayor. Así, el art.189 del CP regula las causales bajo las cuales el delito de robo debe considerarse agravado y, en consecuencia, ser merecedora de una pena mayor importante. En nuestra opinión, consideramos que la propiedad no puede ser el bien jurídico protegido en el delito de hurto o robo, al menos no en la legislación peruana, toda vez que la propiedad no se pierde luego del hurto o robo.

De acuerdo a las agravantes prescritas en el ordenamiento penal, es que se determinara la peligrosidad de la persona y de la importancia para el estado.

En el robo, se puede apreciar después de un estudio del ordenamiento penal, muchos supuestos de hecho, como, por ejemplo, respecto al objeto del delito y respecto del daño al portador del objeto del delito.

Respecto a estos dos supuestos podemos apreciar que el primero se refiere, al hecho de que la persona, o sujeto activo, daña gravemente el objeto del delito; mientras que la otra se refiere al daño a la persona, es decir la fuerza o la resistencia que puso el sujeto activo para poder cometer la fechoría, siendo las agravantes la que determinarían tal situación, así como otros supuestos determinados por la jurisprudencia.

Delito de Receptación

Artículo 194° CP, está estipulado en nuestro código penal, que está prohibido que negociaciones con productos o equipos, que son de dudosa procedencia o que se debía presumir que provienen de un acto ilícito.

Jurisprudencia en función a los delitos de telefonía celular.

San Martín Castro (1999) como miembro del poder judicial nos ilustra cuando refiere que esta proposición se desarrolla en base de la conceptualización de Gimeo Sendra, al disponer la aceptación de los intervinientes del procedimiento penal, ya sea como parte denunciante y denunciado, la probabilidad eficiente de asistir o contar con el ingreso a la jurisdicción con el propósito de imponer sus pretensiones sobre el acusado o denunciado, mediante el ingreso o disposición de fundamentos o instrumentos que aporten veracidad, de igual forma cuando se permite al imputado o acusado el derecho de ser escuchado previamente a la imposición de una condena.

Por ejemplo tenemos el hecho que un reconocido periodista de una radio chiclayana, dedicado a responsabilizar a las autoridades de determinados hechos, actuaciones u omisiones para con los ciudadanos que le dieron su voto, con el cual ganaron las elecciones, este tipo, decidió en reiteradas oportunidades atribuirle la responsabilidad al gobernador regional de la mencionada localidad, este personaje previamente ya lo había hecho, a él y a otras personas, sin embargo este gobernador decidió iniciar las acciones legales correspondientes, siendo que denunció y puso a disposición del poder judicial al mencionado periodista.

La situación se agrava cuando este periodista ya había sido sancionado por el mismo hecho en una oportunidad anterior, esta situación para el ordenamiento penal, se encuentra sancionado como reincidente, con lo cual quiere decir que, este sujeto, ante la primera sanción, no aprendió, que no debe de realizarse este tipo de acciones en perjuicio de otras personas, por que acarrear responsabilidades penales, perjudiciales para el mismo.

Esta situación hizo que al periodista le dieran otras medidas para resarcir los daños, además de una posible prisión efectiva, por el carácter de reincidente que tiene esta persona.

En conclusión, este es un caso en el cual se demuestra que el derecho a la intimidad personal se encuentra tutelada por el estado, el mismo que le brinda todas las facilidades para poder resarcir los daños.

1.4. Formulación del problema

¿Es necesario realizar un análisis del decreto legislativo N° 1338 y elaborar una propuesta que permita la prevención de los delitos de telefonía celular en función al cambio de IMEI?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación se justifica teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1338 no está acorde con los lineamientos jurisprudenciales del ordenamiento jurídico peruano, teniendo en cuenta que al cambio de IMEI y la manipulación o alteración de los móviles, pero no se logrado mucho ya que en todos lados del Perú encuentras un lugar en donde te pueden hacer el cambio de IMEI. Hoy en día es más fácil bloquear un celular por hurto, robo o pérdida llamando a la operadora y dar los datos por vía telefónica para confirmar si efectivamente es el cliente, ya que hay una lista de números de IMEI para cuando ocurra un caso similar se pueda bloquear , se pueda bloquear el móvil; pero con la existencia de SOFTWARE que permite el cambio de IMEI y así pueda volverse a utilizar el celular con todas sus herramientas perjudica a las sociedad ya que

no cesa el robo y hasta la muerte de personas a manos de un criminal por el arrebatarse el móvil y la resistencia de la víctima hace que esto vaya de mal en peor.

Desde otra perspectiva del estudio, cabría mencionar que, la presente investigación trata muchos temas y que también sienta las bases para otras posibles investigaciones de los derechos conexos a los previstos en esta investigación; además como sabemos este tema está en auge, ya que es un tema que tiene muchas deficiencias en cuanto a su regulación legal, y me atrevería a decir, que en algunas legislaciones ni regulados se encuentran los aspectos referido a las telecomunicaciones.

1.6. Hipótesis

Es adecuado el sistema de prevención en los delitos de telefonía celular en función al cambio de IMEI, en el Decreto Legislativo N° 1338 que crea el registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Elaborar una propuesta que permita la prevención de los delitos de telefonía celular en función al cambio de IMEI en base al análisis del Decreto Legislativo N° 1338.

1.7.2. Objetivo Especifico

- a. Analizar el marco teórico, relacionados con el análisis del artículo 222-A del CP, del Decreto Legislativo N° 1338, en relación al problema de clonación adulteración de terminales de telefonía celular...

- b. Revisar las denuncia hechas en la comisaria Cesar Llatas sobre denuncias de robo, hurto y mal uso de telefonía celular.
- c. Analizar el D.L 1338 y su ineficacia en los delitos de telefonía celular.

II. MATERIALES Y METODOS

2.1. Tipo y diseño de la investigación

Cuantitativa: es el procedimiento de decisión que pretende señalar, entre ciertas alternativas, usando magnitudes numéricas que pueden ser tratadas mediante herramientas del campo de la estadística.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población:

La presente investigación se ha realizado, teniendo como fuente de información y como objeto del problema, la ciudad de Chiclayo, de esa población, hemos creído conveniente, evaluar a 80 personas especialistas de la materia.

2.3. Variables, Operacionalización

VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	INDICADORES	DIMENSIONES
DELITOS DE TELEFONÍA CELULAR	Dentro de la lógica de un Derecho penal y procesal de emergencia, se busca dar una rápida respuesta de justicia a una demanda social de seguridad frente al delito, agravada por una cultura de ilegalidad.	LA PERSONA	<ul style="list-style-type: none"> • Ser racional • Trabaja para obtener cosas materiales • Tiene derecho a la intimidad • Tiene derecho al patrimonio, etc.
		DERECHO A LA PROPIEDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Equilibrio social • Garantista constitucional
El Decreto Legislativo N° 1338 que crea el registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos	Este decreto fue destinado a combatir el hurto y robo de equipos terminales móviles, así como el comercio ilegal de equipos terminales móviles y su vinculación con la delincuencia común y el crimen organizado.	HURTO	<ul style="list-style-type: none"> • Iniciativa probatoria del fiscal • Esclarecer la situación

terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.		ROBO	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar los fenómenos sociales • Consecuencias del hecho
		Proceso penal	<ul style="list-style-type: none"> • Las partes procesales • La pretensión • La demanda

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

La presente, necesitará de diversos métodos que conlleven a la hipótesis planteada, por ejemplo, el de:

Documenta: es decir se requerirá de diversa documentación referida a los temas tratados, documentación sacada de bibliotecas universitarias, así como de libros comprados para la presente investigación, entre otros.

Encuesta: este método, es utilizado, en este tipo de investigaciones, pues muestra cual es la opinión de la doctrina o de los estudiosos del derecho respecto del tema de investigación.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

La información obtenida será organizada y sistematizada, de acuerdo a las finalidades de cada uno de los datos, posterior a ello se podrá hacer comparaciones con la realidad social y jurídica, con la finalidad de tener consistencia jurídica con la realidad.

Presentación de Datos. - Los datos obtenidos serán presentados de la siguiente manera:

- a.- respecto de la información cualitativa, será manifestada mediante fichas.
- b.- respecto de la información cuantitativa, será manifestada mediante cuadros y gráficos.
- c.- asimismo está permitido para la investigación, representar mediante fotografías y filmaciones los datos.

Procesamiento de Datos. – comprende:

Tabulación de datos: toda la información obtenida, será debidamente organizada, y será presentada de la manera antes mencionada, respetando los procedimientos de los esquemas de investigación.

Tratamiento de datos: posterior a la tabulación, serán estandarizados de acuerdo a la referencia codificada que se le ha otorgado a cada dato.

2.6. Aspectos éticos

Autonomía: es la facultad de toda persona de actuar con libertad, siempre y cuando las decisiones vayan a corde al ordenamiento jurídico y a las buenas costumbres que rigen un estado.

Beneficencia: “por medio de la autonomía, las voluntades de las personas deberán estar orientadas a buscar el bien común.

Justicia: es la finalidad del sistema judicial, y mediante el cual orientamos la presente investigación, con la finalidad de satisfacer la voluntad de la mayoría, buscando siempre la justicia.

2.7. Criterios de rigor científico.

Valor de verdad.- ¿Cómo determinar que una investigación se orienta a la búsqueda de la verdad y la realidad social?

Aplicabilidad. – ¿en que se basa una investigación para determinar si es aplicable o no a la realidad social?

Consistencia.- la información recabada se basa en estudios realizados en contraste con la realidad, por lo tanto tienen consistencia con la realidad.

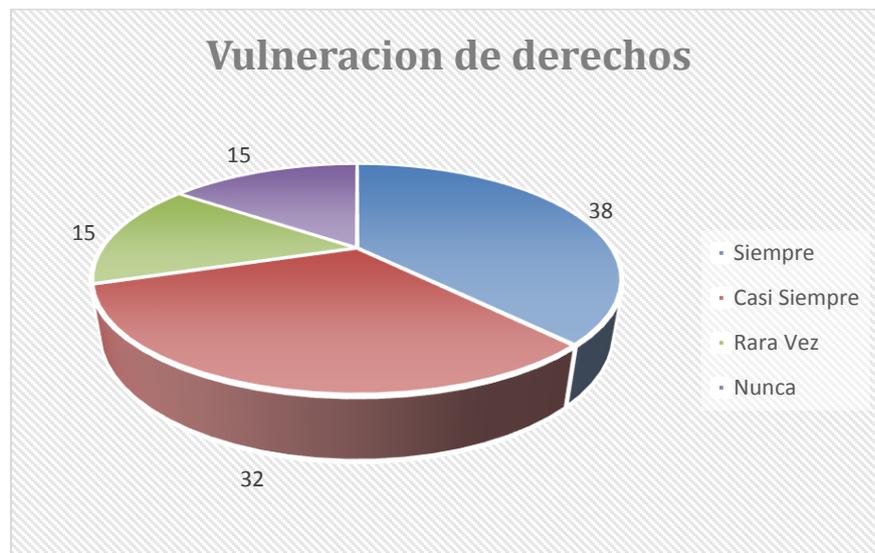
Neutralidad.- quiere decir que, la información obtenida es objetiva, sin ningún tipo de parcializaciones en la interpretación de las mismas.

II. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1.- Vulneración del derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones en función a la aplicación del D. Leg 1338, y si esta vulnera algún derecho constitucional

Figura 1: vulnera derechos

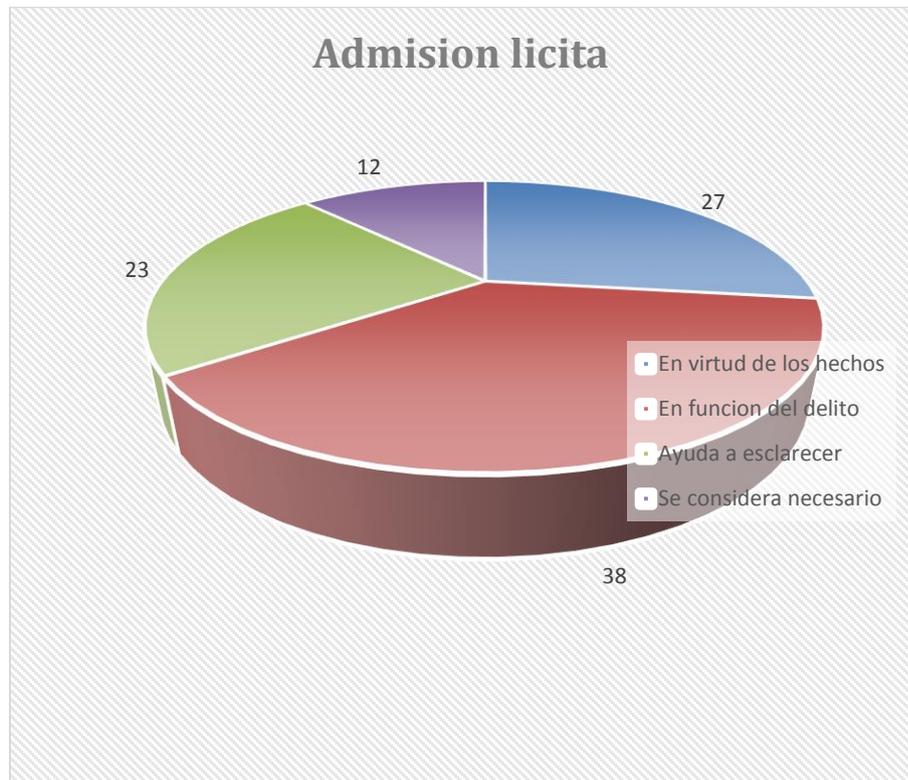


Fuente: la presente investigación

Descripción: correspondiente a la información respecto de la vulneración de derechos constitucionales por la aplicación del D. Leg N° 1338, se tiene que el 38% considera **Siempre**, mientras que el 32% **Casi Siempre**, por otro lado el 15% a **Rara vez**, y de igual manera el 15% refiere que **Nunca**.

Tabla 2.- Factores se puede utilizar como medio probatorio la aplicación del D. Leg N° 1338, en un debido proceso, para que su admisión sea lícita.

Figura 2: Admisión sea lícita

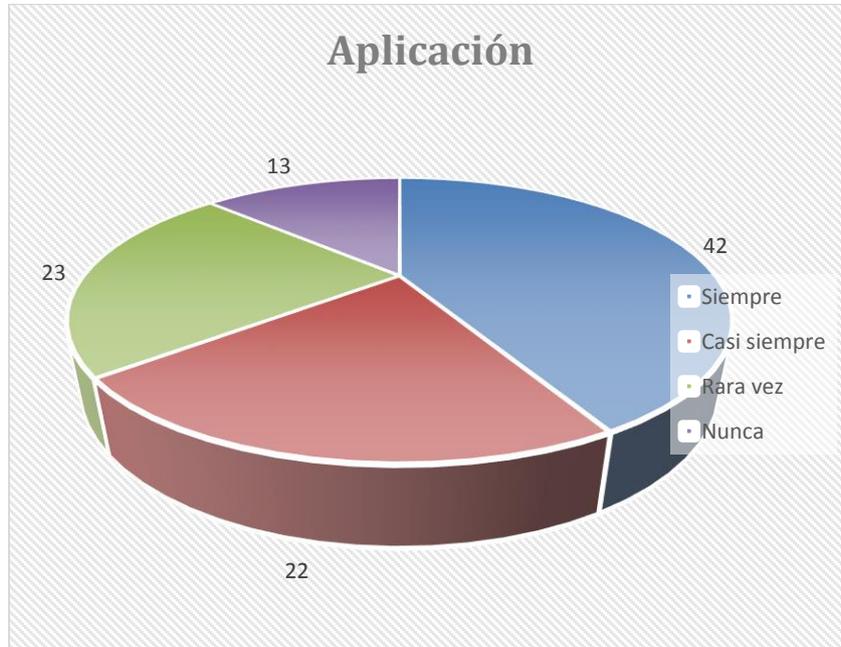


Fuente: Presente Investigación

Descripción: correspondiente a la información respecto de la manera en que la admisión puede ser lícita, el 27% refiere que **En virtud de los hechos**, del mismo modo para el 38% **En función al delito**, por otro lado para el 23% **Ayuda a esclarecer**, y por último para el 12% **Se considera necesario**.

Tabla 3.- La comunidad chiclayana está de acuerdo con la aplicación del D. Leg N° 1338

Figura 3: Aplicación de la ley



Fuente: Presente Investigación

Descripción: correspondiente a la información respecto de la comunidad chiclayana está de acuerdo con la aplicación del D. Leg N° 1338, arrojan que el 42%, **Casi siempre** con el 22%, **Rara vez** con el 23% y **Nunca** con el 13%.

Tabla 4.- Conceptos que se consideran aprovechables con la aplicación del DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338

Figura 4: Conocimiento de conceptos básicos

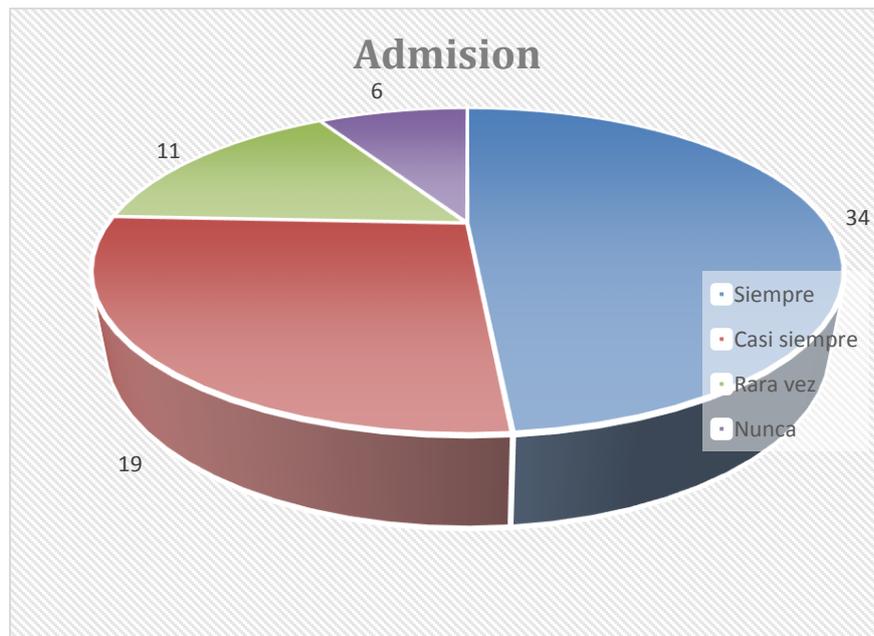


Fuente: Propia Investigación

Descripción: correspondiente a la información respecto de los conceptos que se consideran aprovechables la aplicación del **DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338**, se tiene que el 33% señala **Acabar con la delincuencia**, en ese sentido el 29% dice **Igualdad de derechos**, sin embargo el 21% refiere a la **Legalidad**, y el 17% fija el **Esclarecimiento de los hechos**.

Tabla 5.- Aplicación del el DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338, puede ser tomado como un medio probatorio ilícito en algún proceso judicial.

Figura 5: Admisión de la prueba prohibida

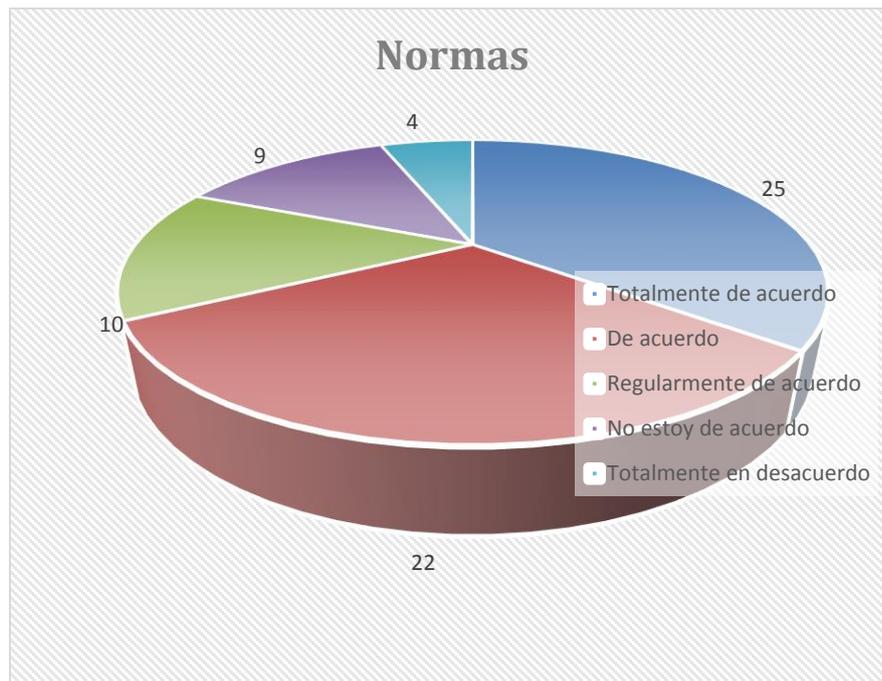


Fuente: Presente Investigación

Descripción: correspondiente a la información respecto de la aplicación del el **DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338**, puede ser tomado como un medio probatorio ilícito en algún proceso judicial., arrojan como resultado el 48,57% dice **Siempre**, el 27,14% dice **Casi siempre**, mientras que el 15,71% configura **Rara vez**, y pero el 8,57% dice **Nunca**.

Tabla 6.- Crecimiento de inseguridad y narcotráfico, está de acuerdo en que se dicte nuevas normas que regulen dichos actos

Figura 6: Nuevas Normas reglamentarias

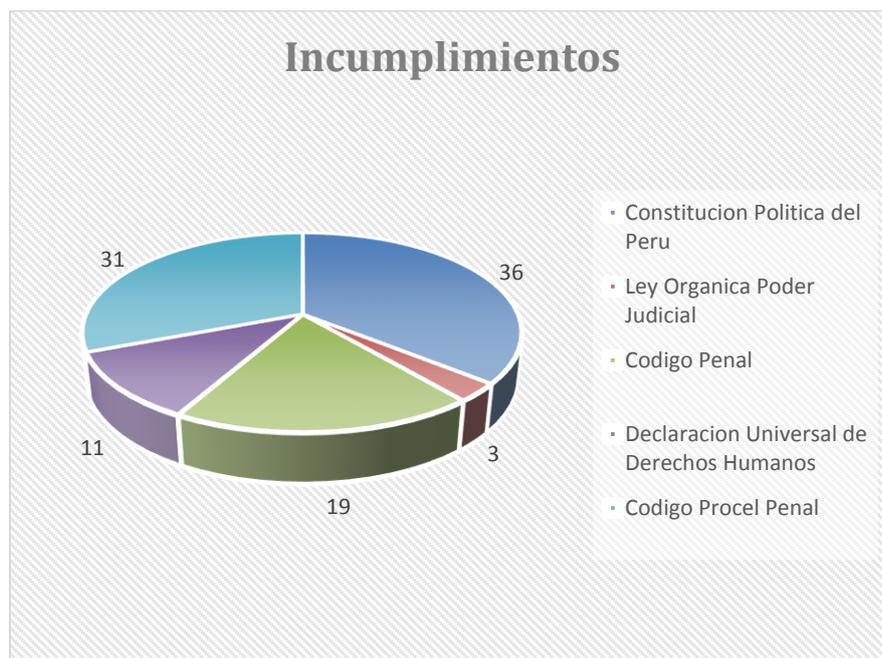


Fuente: Presente Investigación

Descripción correspondiente a la información respecto de la crecimiento de inseguridad y narcotráfico, está de acuerdo en que se dicte nuevas normas que regulen dichos actos, se tiene: el 35,71% refieren estar **Totalmente de acuerdo**, el 31,43% **De acuerdo**, mientras que el 14,29% **Regularmente de acuerdo**, así mismo el 12,86% **No estoy de acuerdo**, y por último el 5,71% **Totalmente en desacuerdo**.

Tabla 7.- Aplicación de la D.LEG N° 1338 en el derecho peruano, los juristas consideran que existe vulneración a artículos de las diferentes normas de la legislación peruana.

Figura 7: Normas que se vienen incumpliendo

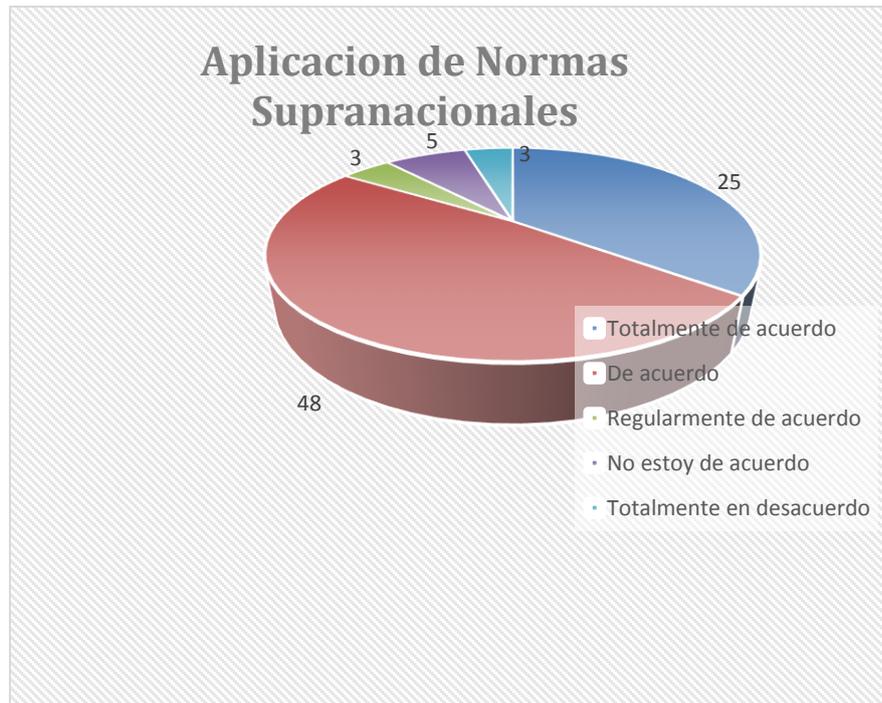


Fuente: Propia Investigación

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si en función a la aplicación D. Leg N° 1338 el derecho peruano, los juristas consideran que existen vulneración a artículos de las diferentes normas de la legislación peruana, se tienen que el 36% refiere **Constitución Política del Perú**, así mismo el 3% menciona que **Ley Orgánica Poder Judicial**, mientras que el 19% **Código Penal**, por otro lado el 11% **DHDH**, y por último el 31% **Código Procesal Penal**.

Tabla 8.- Legislación internacional y supranacional son aprovechables para el adecuado manejo de aplicación del DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338.

Figura 8: Normativa internacional en los incumplimientos

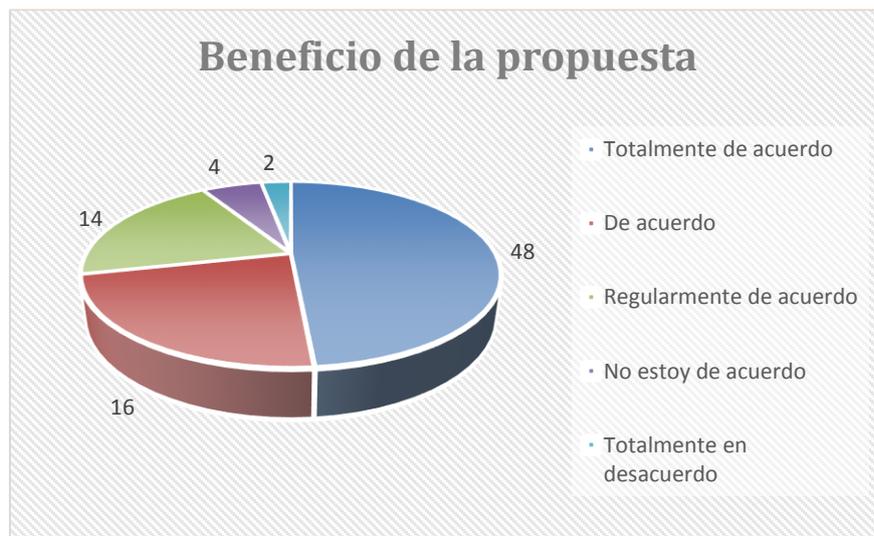


Fuente: Propia Investigación

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si se Considera que la legislación internacional y supranacional son aprovechables para el adecuado manejo de aplicación del **DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338**, se tiene: el 48,57% refieren estar **De acuerdo**, el 35,71% **Totalmente de acuerdo**, mientras que el 7,14% **No estoy de acuerdo**, así mismo el 4,29% **Regularmente de acuerdo**, y por último el 4,29% **Totalmente en desacuerdo**.

Tabla 9.- Implementación de una norma o modificación de algunos artículos en constitucional y procesal en función a la aplicación del DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338.

Figura 9: Implementación de nueva norma o modificación de artículos



Fuente: Propia Investigación

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si la Implementación de una norma o modificación de algunos artículos en constitucional y procesal en función a la aplicación del **DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338**, se tiene que el 48,57% está **Totalmente de acuerdo**, así mismo el 22,86% menciona estar **De acuerdo**, mientras que el 20% esta **Regularmente de acuerdo**, por otro lado el 5,71% **No está de acuerdo**, y por último el 2,86% está **Totalmente en desacuerdo**.

3.2. Discusión de resultados

Analizar el marco teórico, relacionados con el análisis del artículo 222-A del CP, del Decreto Legislativo N° 1338, en relación al problema de clonación adulteración de terminales de telefonía celular.

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre la manera en que la admisión puede ser lícita, el 27% refiere que En virtud de los hechos, del mismo modo para el 38% En función al delito, por otro lado para el 23% Ayuda a esclarecer, y por último para el 12%. Se considera necesario. (Figura 2). correspondiente a la información respecto de la regulación minuciosa de la normativa relativa a la investigación como el tratamiento constitucional y procesal en función a la aplicación del DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338, se tiene que el 48,57% está Totalmente de acuerdo, así mismo el 22,86% menciona estar De acuerdo, mientras que el 20% esta Regularmente de acuerdo, por otro lado el 5,71% No está de acuerdo, y por último el 2,86% está Totalmente en desacuerdo. (Figura 8)

correspondiente a la información respecto de la ineficacia de la ley, con lo cual se debe modificar y/o cambiar con una de defienda el patrimonio de cada persona y la integridad física y la vida, que son los bienes jurídicos protegidos que se defienden para bien de una sociedad justa y segura para todos.

CasaBianca (2015), en su investigación titulada, “Las intervenciones telefónicas en el sistema penal”, tesis para optar el doctorado en estado de derecho y gobernanza global, en su conclusión expresa:

La posibilidad de efectuar intervenciones telefónicas en una investigación criminal se debate entre dos funciones estatales, a saber, el de esclarecer los delitos y de sancionar a sus responsables, para lo cual, la utilidad de las escuchas telefónicas como medio de investigación y fuente de prueba indiscutible, sobre todo cuando las acciones delictivas provienen de la delincuencia organizada o son técnicamente sofisticadas, y en segundo lugar, el de respetar y hacer viable garantías fundamentales de los ciudades

investigados, dentro de ellas se vincula los derechos respecto del filtro de información personal vía internet.

Traña (2008), en su investigación titulada, “El marco jurídico general hacia la plena competencia de los servicios de telecomunicaciones”, tesis para optar el título profesional de derecho de la Universidad de Costa Rica, en su inclusión expresa:

La transición del monopolio, para algunos especificando como natural, a la libre competencia es inevitable en nuestro país, no solo es cuestión de una imposición arbitraria de Gobierno de turno sino una tendencia mundial de las mismas telecomunicaciones. La normativa que venga a regular la interacción de empresas operadoras de telecomunicaciones (privadas y estatales) definirá el destino de los servicios de telecomunicaciones, de los usuarios, de las tarifas y del derecho a la comunicación que se encuentra intrínseco.

En función a los autores se menciona que en respecto a la teoría de los frutos del árbol prohibido, en el Perú, sin embargo, esta situación parece no ser aplicable ya que, en algunos casos del poder judicial, se ven casos en los cuales se procesan situaciones en las que la carga probatoria se ha obtenido por medio de la vulneración de derechos.

Revisar las denuncias hechas en la comisaria Cesar Llatas sobre denuncias de robo, hurto y mal uso de telefonía celular.

Como sabemos Chiclayo, es un lugar, con casuística variada y que ayuda a desarrollar jurisprudencia vinculante para todo el ordenamiento jurídico, respecto de la aplicación del D.L. 1338, los encuestados prescribieron que, tanto en estudiosos del derecho como en personas sin estudios de derecho, siempre se tienen estos casos.

De los datos obtenidos, los derechos que giran en torno a los delitos cometidos por medio del internet, consideramos con actualmente es muy invasivo y por lo tanto esto conlleva a que se vulnere de muchas otras formas la intimidad.

Ortiz (2006), en su investigación titulada, “Los derechos fundamentales frente a las nuevas medidas tecnológicas de investigación”, tesis para analizar la investigación del delito en la era digital de la Fundación Alternativas, en su conclusión expresa:

Aunque, un poco distanciada de la materia de análisis de la presente investigación, tenemos que para el autor, se deberían de intervenir, todo tipo de intercambio entre teléfonos móviles, de esta manera asegurar, que no se planeen hechos delictivos, esta intervención deberá ser a todas las personas incluyendo magistrados.

Frisancho (2017), en su investigación titulada, “Por una protección más eficiente de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones: aplicando el análisis económico del derecho al procedimiento de reclamo de falta de calidad e idoneidad en el servicio”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en su conclusión expresa:

La transición del monopolio, para algunos especificando como natural, a la libre competencia es inevitable en nuestro país, no solo es cuestión de una imposición arbitraria de Gobierno de turno sino una tendencia mundial de las mismas telecomunicaciones. La normativa que venga a regular la interacción de empresas operadoras de telecomunicaciones (privadas y estatales) definirá el destino de los servicios de telecomunicaciones, de los usuarios, de las tarifas y del derecho a la comunicación que se encuentra intrínseco.

Para los autores en mención hacen referencia que sobre el particular, cabe recordar que el TC abordó el plazo razonable de la investigación preliminar, en atención a la falta de regulación de un plazo máximo, en el Código de Procedimientos Penales, estableciendo con carácter de doctrina jurisprudencial, que: El contenido constitucional del derecho a tener una vida privada, es el derecho a la intimidad y a su protección u tutela estatal, en ese sentido las telecomunicaciones como representación activa de la vulneración del derecho a la intimidad son objeto también de esta tutela estatal; sin embargo el derecho a la intimidad personal, un derecho que importa al

estado, su vulneración se defiende aun si las partes han convenido no ser objeto de cuidado, por su puesto, para que el estado tutele este derecho, previamente tuvo que haber sido expuesto por la víctima, posterior a ello, aunque, se muestre el consentimiento de la misma, igualmente será objeto de sanción.

Analizar los casos qué medidas se pueden tomar para frenar para la perpetración de los delitos de telefonía celular.

Como sabemos Chiclayo, es un lugar, con casuística variada y que ayuda a desarrollar jurisprudencia vinculante para todo el ordenamiento jurídico, respecto de la aplicación del D.L. 1338, los encuestados prescribieron que, tanto en estudiosos del derecho como en personas sin estudios de derecho, siempre se tienen estos casos en materia constitucional y procesal en función a la aplicación del DECRETO LEGISLATIVO N° 1338, se tiene que el 48,57% está Totalmente de acuerdo, así mismo el 22,86% menciona estar De acuerdo, mientras que el 20% esta Regularmente de acuerdo, por otro lado el 5,71% No está de acuerdo, y por último el 2,86% está Totalmente en desacuerdo. (Figura 9)

De los datos obtenidos, los derechos que giran en torno a los delitos cometidos por medio del internet, consideramos con actualmente es muy invasivo y por lo tanto esto conlleva a que se vulnere de muchas otras formas el robo y sus diferentes modalidades agravadas.

Aguirre (2016), en su investigación titulada, “La aplicación de las tecnologías de información y comunicación en la prevención comunitaria del delito: los casos de georreferenciación en monterrey, México”, Revista de Bogotá, Colombia, en su conclusión expresa:

Que, es gracias al avance de la tecnología y el acceso a internet que hace posible una regulación más cercana de los delitos cometidos contra la propiedad, utilizando materiales informáticos con la finalidad de maquillar el delito, asimismo la sociedad es la que debe prevenir este tipo de actos mediante la denuncia entre otros.

Chino (2015), en su investigación titulada, “Propuesta de ley para penalizar el robo de terminales móviles en Bolivia”, tesis para optar el grado académico de licenciatura en derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, en su conclusión determina:

La investigación da a conocer que el avance de la tecnología juega un papel importante en la sociedad actual, de igual forma dichos avances en la tecnología, dan lugar a la evolución de nuevas formas de delincuencia, y que estos medios también dan lugar a las actuaciones de hechos ilícitos para su obtención, en base a lo imprescindible en que se convirtió el uso de un terminal móvil (celular), no solo para comunicar a las personas desde cualquier lugar y a cualquier hora, inclusive en el lugar más recóndito del planeta gracias a los equipos terminales móviles satelital.

En función a los autores hacen relevancia a evitar que el robo de celulares sea un negocio redondo, en donde proceda la aplicación de dicha norma es que estemos en presencia de un delito cuya pena sea mayor a los cuatro años de privación de libertad. No se atiende a cualquier delito. Este debe tener una base en cuantía de pena, deduciéndose su gravedad en la tipificación del delito.

3.3. Aporte científico

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY: LEY QUE MODIFICA EL DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338 EN RELACION A LA ADULTERACION DEL IMEI Y EL IMPACTO EN LA PREVENCION DE LOS DELITOS DE TELEFONIA MOVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El D.L 1338 no está acorde con los lineamientos jurisprudenciales del ordenamiento jurídico peruano, debido a que el problema que se ha identificado, se encontró constituyendo parte de la problemática social, y del derecho penal, por los delitos robo, hurto o mal uso de los móviles ya que a pesar de haberse legislado sobre esos delitos se sigue perpetrando igual o peor que antes.

La idea es evitar que el robo de celulares sea un negocio redondo. Si bien es cierto con este **DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338**, castiga a las personas que se dedican al cambio de IMEI y la manipulación o alteración de los móviles, pero no se logrado mucho ya que en todos lados del Perú encuentras un lugar en donde te pueden hacer el cambio de IMEI. Hoy en día es más fácil bloquear un celular por hurto, robo o pérdida, llamando a la operadora y dar los datos por vía telefónica para confirmar si efectivamente es el cliente, ya que hay una lista de números de IMEI para cuando ocurra un caso similar se pueda bloquear , se pueda bloquear el móvil; pero con la existencia de SOFTWARE que permite el cambio de IMEI y así pueda volverse a utilizar el celular con todas sus herramientas perjudica a las sociedad ya que no cesa el robo y hasta la muerte de personas a manos de un criminal por el arrebatarle el móvil y la resistencia de la víctima hace que esto vaya de mal en peor.

Se tiene que legislar con nuevas medidas de control de la lista negra, pero sobre todo que haya una regulación a la norma, en donde las empresas de telecomunicaciones puedan detectar sobre el cambio de IMEI del equipo y poder deshabilitar el chip y funcione, así vayan y realicen el cambio de IMEI para el desbloqueo del móvil este igual siga sin recibir señal ya que la operadora detecto la manipulación del móvil con el cambio de identificación del mismo y esto se da porque el móvil no le pertenece o por arreglo del celular, pero esto se debe de justificar ante la empresa que procede a darle el servicio.

Otro vacío es cuando los criminales vean que en el Perú el celular quede inservible porque no lo pueden activar y este solo sirva para otras funciones y lo comiencen a exportar a los países vecinos, en esto debe haber un control y no se debe dejar que se exporte celulares usados.

TEXTO NORMATIVO:

Proyecto de Ley N°

PROYECTO DE LEY

Los congresistas de la Republica, en función que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presentan el proyecto de ley:

FORMULA LEGAL:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1338 en relación a la adulteración del IMEI y el impacto en la prevención de los delitos de telefonía móvil

Artículo I: Incorpórese en cambio de IMEI y el impacto en la prevención de los delitos de telefonía celular

Regular la restricción de utilización de Equipos Terminales Móviles que han sido reportados como robados, hurtados y/o extraviados en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, para la debida protección de los derechos de los usuarios, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos mediante el uso de Equipos Terminales Móviles.

Se sancionará a las empresas de telecomunicaciones, que teniendo conocimiento al vender un chip puesto en un equipo de IMEI adulterado, no reporten el hecho al ministerio del interior y deberán de suspender su servicio.

DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas

La presente ley se adecuara a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia

La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la Republica para su promulgación.

En Lima a los.....

Chiclayo setiembre 2019

I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Si bien es cierto se demuestra la **INEFICACIA** del **DECRETO LEGISLATIVO N° 1338** ya que con la existencia de SOFTWARE que permite el cambio de IMEI y así pueda volverse a utilizar el celular con todas sus herramientas perjudica a la sociedad ya que no cesa el robo y hasta la muerte de personas a manos de un criminal por el arrebatarle el móvil y la resistencia de la víctima hace que esto vaya de mal en peor.
2. La idea es evitar que el robo de celulares sea un negocio redondo. Si bien es cierto con este **DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338**, castiga a las personas que se dedican al cambio de IMEI y la manipulación o alteración de los móviles, pero no se logrado mucho ya que en todos lados del Perú encuentras un lugar en donde te pueden hacer el cambio de IMEI.
3. Se tiene que legislar con nuevas medidas de control de la lista negra, pero sobre todo que haya una regulación a la norma, en donde las empresas de telecomunicaciones puedan detectar sobre el cambio de IMEI del equipo y por lo tanto suspender su servicio de tal manera que no sirva el móvil adulterado.
4. Otro vacío es cuando los criminales vean que en el Perú el celular quede inservible porque no lo pueden activar y este solo sirva para otras funciones y lo comiencen a exportar a los países vecinos, en esto debe haber un control y no se debe dejar que se exporte celulares usados.

RECOMENDACIÓN

1. Se recomienda que el estado busque soluciones rápidas para frenar la problemática que vivimos a diario, ya que está en peligro la integridad física y la vida humana en manos de un criminal por un aparato móvil.
2. Lo recomendable sería que un celular robado debe ser un celular inservible o bloqueado por la operadora en donde se compró el móvil para que este no se logre comercializar, sabemos según datos de OSIPTEL, en el año 2016, entre robados y hurtados fueron 2 millones 282 mil 806 celulares y 24 muertos a causa de arrebatarnos el móvil, esto no ocurriría si el celular quedara inservible de esta manera no llegue al mercado negro .
3. Se recomienda a la sociedad en general que tome sus precauciones del caso, como no estar en sitios desolados, y si por cuestiones de fuerza mayor tenemos que ir a sitios peligrosos, tengan un celular de clase baja, la cual sirva para realizar como recibir llamadas y tu móvil no sea una tentación a los delincuentes ya que el bien jurídico protegido es el patrimonio, la integridad física y la vida humana ya que hasta el momento no hay una política de seguridad ciudadana.
4. Le sugiero a la población de que tengamos que estar unidos y comunicados, y ayudar en conjunto a quien lo necesita no solo ver el robo a otra persona sino también ayudar a parar esto, comprometiéndonos los unos a los otros ya que podríamos estar en esas mismas situaciones de robo y así evitamos de que alguien pueda perder la vida a causa de un celular.
5. Mi última recomendación es que más vale la integridad física y la vida que un celular, es por eso que uno no se debe resistir al robo de este, ya que más vale que todos estemos a salvos y no quedar expuestos a la criminalidad.

REFERENCIAS

- Binder, Alberto, (1993), “El relato del hecho y la regularidad del proceso” en Justicia Penal y Estado de Derecho. Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Bramont Arias Torres, L (2010). Código Procesal Penal, Lima, Perú, Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Cafetzóglus, Néstor, (1999), Derecho procesal penal. Buenos Aires, Hammurabi.
- Cafferata Nores, José I, (1986), La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires, Depalma.
- Carrió, Alejandro, (1986), Justicia criminal. Buenos Aires, Lerner.
- Carrió, Alejandro, (1994), Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Buenos Aires, Hammurabi.
- Cefferatta Nores, José I, (1988), Temas de derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Depalma.
- Ciano, Ariel, (2001), “La libertad probatorio y sus límites: La regla de exclusión”. Revista Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, JA 2001-III, Julio-Septiembre.
- Doig Diaz, Y. (2006). El Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal de 2004. Lima, Perú, Actualidad Juridica.
- Gutierrez Frances, María Luz. (1994). Notas sobre la delincuencia informática: atentados contra la ‘información’ como valor económico de empresa”,

en Arroyo Zapatero, Luis y Klaus Tiedemann (eds.), Estudios de derecho penal económico y de la empresa, Cuenca, Ecuador: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

<http://larepublica.pe/impresasociedad/874518-en-el-2016-fueron-robados-2282806-telefonos-celulares>

Maier, Julio B. J., (2008). “Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica (los proyectos para la reforma del sistema penal)”, en Maier, Julio B. J., Antología. El proceso penal contemporáneo, Lima: Palestra Editores.

Mavila León, Rosa (2005). El Nuevo Sistema Procesal Penal, Lima: Jurista Editores.

Montero Aroca, Juan. Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano. Lima, Perú. Editorial Estrella.

Priori Posada, Giovanni F (2013), “El procedimiento preestablecido en la ley: la crisis de una garantía procesal y su rediseño en el Estado constitucional”, en Priori Posada, Giovanni F., (coord.), Proceso y Constitución. Las garantías del justo proceso, Lima: Palestra Editores.

Reina Alfaro, Luis Miguel, (2013). Tratado integral de litigación estratégica, Lima: Gaceta Jurídica.

Rosas Yataco, Jorge (2009) , Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal DEC. Leg. N° 957, Lima, Perú, Jurista Editores.

- San Martín Castro, C (2015), Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima, Perú, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penal y Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales.
- Taboada Pilco, G. (2001). El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo Código procesal penal. Especial referencia a su aplicación al distrito judicial de La Libertad. Lima, Perú, Jurista Editores.
- Taboada Pilco, G. (2009). El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo Código procesal Penal. Especial referencia a su aplicación en el distrito Judicial de La Libertad. Lima, Perú, Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 2
- Velásquez Delgado, P. (2009) La Determinación de la Pena en el Proceso de Terminación Anticipada. Lima, Perú, Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 5.

ANEXOS

ENCUESTA:

LA SIGUIENTES PREGUNTAS ESTAN BASADAS:

PREGUNTA N° 01

La vulneración del derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones en función a la aplicación del D. Leg N° 1338, y si esta vulnera algún derecho constitucional.

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) Rara vez
- d) Nunca

PREGUNTA N° 02

En qué factores se puede utilizar como medio probatorio la aplicación del D. Leg N° 1338, en un debido proceso, para que su admisión sea lícita.

- a) En virtud a los hechos
- b) En función de delitos
- c) Ayuda a esclarecer
- d) Se considera necesario

PREGUNTA N° 03

Con respecto a la comunidad chiclayana está de acuerdo con la aplicación del D. Leg N° 1338.

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) Rara vez
- d) Nunca

PREGUNTA N° 04

Conceptos que se consideran aprovechables con la aplicación del D. Leg N° 1338.

- a) Legalidad
- b) Igualdad de derechos
- c) acabar con la delincuencia
- d) esclarecimiento de los hechos

PREGUNTA N°05

Aplicación del el D. Leg N° 1338. Puede ser tomado como un medio probatorio ilícito en algún proceso judicial.

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) Rara vez
- d) Nunca

PREGUNTA N° 06

Si ante el crecimiento de inseguridad y narcotráfico, está de acuerdo en que se dicte nuevas normas que regulen dichos actos.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Regularmente de acuerdo
- d) No estoy de acuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

PREGUNTA N° 07

La aplicación del D.LEG N° 1338 en el derecho peruano, los juristas consideran que existe vulneración a los artículos de las diferentes normas de la legislación peruana.

- a) Constitución política del Perú
- b) Ley orgánica del poder judicial
- c) Código penal
- d) Declaración de derechos humanos
- c) Código procesal penal

PREGUNTA N° 08

Si se Considera que la legislación internacional y supranacional son aprovechables para el adecuado manejo de aplicación del DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Regularmente de acuerdo
- d) No estoy de acuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

PREGUNTA N° 09

Si la Implementación de una norma o modificación de algunos artículos constitucional y procesal en función a la aplicación del DECRETO. LEGISLATIVO N° 1338.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Regularmente de acuerdo
- d) No estoy de acuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo